

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLII - MES II

Caracas, jueves 21 de noviembre de 2024

Número 43.012

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Acuerdo con motivo de celebrarse el 21 de noviembre el Día Nacional del Estudiante Venezolano y el Décimo Noveno aniversario de la creación de la Organización Bolivariana Estudiantil de Venezuela.

VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DEL SOCIALISMO SOCIAL Y TERRITORIAL

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Mary Carmen Moreno Cardozo, como Directora General del Despacho (Encargada) de la Vicepresidencia Sectorial del Socialismo Social y Territorial.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano General de División Enio Javier Flores León, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02, 4.03 y 4.04), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada con firma, Dirección General de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Resolución mediante la cual se delega al ciudadano General de División Enio Javier Flores León, en su carácter de Director General de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los créditos desconcentrados acordados en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, a favor de la Unidad Administradora Desconcentrada con firma, Dirección General de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Mayor General Javier José Marcano Tábata, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02, 4.03 y 4.06), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada con firma, Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM).

Resolución mediante la cual se delega al ciudadano Mayor General Javier José Marcano Tábata, en su carácter de Director General de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los créditos desconcentrados acordados en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, a favor de la Unidad Administradora Desconcentrada con firma, Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM).

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Mayor General Jesús Rafael Villamizar Gómez, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, Región Estratégica de Defensa Integral Central del CEOFANB.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Almirante José Rafael Hernández Abchi, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, Región Estratégica de Defensa Integral Marítima e Insular del CEOFANB.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos Daimer Alí Ostos Molina y Zulay Ayala Pérez, respectivamente, como Representantes Principal y Suplente del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, ante el Consejo Universitario de la Universidad Politécnica Territorial "Valencia".

Resolución mediante la cual se designa a las ciudadanas Carol Citerio y Gloria Victoria Centeno Ramírez, respectivamente, como Representantes Principal y Suplente del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, ante el Consejo Universitario de la Universidad Arturo Michelena.

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos Antonio José López Pérez y Karen Lorena de Abreu Sánchez, respectivamente, como Representantes Principal y Suplente del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, ante el Consejo Universitario de la Universidad José Antonio Páez.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano William Rafael Gil Calderón, como Presidente (E) de la Corporación Nacional de Alimentación Escolar Sociedad Anónima (C.N.A.E. S.A.), empresa del Estado adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Educación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Martha Alejandra Marichales Pérez, como Directora del Área de Salud Integral Comunitaria (ASIC) "Clarines", ubicado en el municipio Bruzual del estado Anzoátegui, adscrito al Instituto Anzoatiguense de la Salud (SALUDANZ), en calidad de Encargada.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Domingo Antonio Trujillo, como Director (E) del Hospital "Dr. Luis Daniel Beauperthuy"-Cumanacoa, adscrito a la Fundación para la Salud del estado Sucre.

Empresa Socialista para la Producción de Medicamentos Biológicos (ESPROMED BIO), C.A.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Yris Rosa Mendoza Colina, como Gerente (E) de la Oficina de Administración y Servicio, adscrita a la Presidencia de la Empresa Socialista para la Producción de Medicamentos Biológicos (ESPROMED BIO), como Cuentadante y responsable de la Unidad Administradora Central de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se designa una nueva Junta Administradora Especial de la Entidad de Trabajo Smurfit Kappa Cartón de Venezuela S.A., y sus divisiones: Corrugadora Valencia (Cartonvases Valencia), Molino de Cartón y Papel (Mocarpel), Plegadiza Valencia (Unión Gráfica), Corrugadora de Cartón Maracay (Corra), Cartones Nacionales (Molinos Valencia-Cartonal), Fibras Industriales (Corrugadora de Cartón), y sus centros de acopio; Colombates C.A.; Reforestadora Dos Refordos C.A.; Corrugadora Suramericana C.A.; y, Corrugadora Latina C.A.; estará conformada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE INAC

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 277 (RAV 277) "Servicio Meteorológico Aeronáutico".

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pedro Ángel Chacón Díaz, como Director General Encargado del Fondo para la Energía Eléctrica, servicio desconcentrado dependiente de este Ministerio.

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ACUERDO CON MOTIVO DE CELEBRARSE EL 21 DE NOVIEMBRE EL DÍA NACIONAL DEL ESTUDIANTE VENEZOLANO Y EL DÉCIMO NOVENO ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN BOLIVARIANA ESTUDIANTIL DE VENEZUELA

CONSIDERANDO

Que el 21 de noviembre de 1957, estudiantes de la Universidad Central de Venezuela y otras casas de estudios del país iniciaron una huelga general contra la dictadura de Marcos Pérez Jiménez, la cual fue dirigida por la Junta Patriótica que fue liderada por Fabricio Ojeda, Silvestre Ortíz y Chad Aristigueta, a la que se sumaron posteriormente los estudiantes de los liceos Fermín Toro, Juan Vicente González, Andrés Bello y la Escuela Miguel Antonio Caro, con el objetivo de reivindicar los derechos de los estudiantes, acelerando los acontecimientos que condujeron al aumento de la crisis y posterior caída del régimen de Marcos Pérez Jiménez;

Que el Presidente Nicolás Maduro Moros decretó el 21 de noviembre como el Día Nacional del Estudiante Venezolano, como respuesta inmediata a una propuesta elevada por la Organización Bolivariana Estudiantil, en favor de extender el sentido de la conmemoración que, hasta el año 2020, se reducía solo a los estudiantes universitarios;

Que la Organización Bolivariana Estudiantil nace el 21 de noviembre del año 2005, como expresión del Poder Popular estudiantil, a través del Primer Encuentro Nacional de Voceros y Voceros estudiantiles de Liceos Bolivarianos y luego la incorporación de las escuelas técnicas Robinsonianas y zamoranas, para el Desarrollo de proyectos endógenos, y el estímulo para la participación protagónica del estudiante.

Que durante el Gobierno del Comandante Eterno Hugo Chávez Frías y la continuidad del Presidente Nicolás Maduro Moros, se ha desarrollado el Sistema de Educación Bolivariana, desde el nivel maternal hasta la Educación Universitaria, garantizando la Educación Pública gratuita y de calidad, siendo la República Bolivariana de Venezuela declarada por la UNESCO como el quinto país con mayor matrícula universitaria del mundo y segundo en Latinoamérica.

ACUERDA

PRIMERO. Celebrar el 21 de noviembre como el Día Nacional del Estudiante Venezolano, en homenaje a la participación activa y combativa del sector estudiantil en la caída de la dictadura de Marcos Pérez Jiménez el 23 de enero de 1958, la cual fue caracterizada por la represión policial, persecución política y la supresión de los derechos en materia educativa.

SEGUNDO. Continuar el fortalecimiento de planes, políticas y programas orientados a la mejoría de la calidad educativa, impulsados por la Revolución Bolivariana y comprometida con seguir ampliando la cobertura académica de las y los estudiantes en todo el territorio nacional.

TERCERO. Celebrar el Décimo Noveno aniversario de la **Organización Bolivariana Estudiantil**, que ha sido una fuente para el desarrollo de liderazgo de la juventud venezolana y el desarrollo de la democracia participativa y protagónica a través del Poder Popular estudiantil expresado en la Federación Venezolana de Estudiantes de Educación Media y la diversificación de movimientos estudiantiles en liceos y escuelas técnicas.

CUARTO. Publicar el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y dar máxima difusión del mismo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro. Años 214° de la Independencia, 165° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.



PEDRO INFANTE APARICIO
Primer Vicepresidente
de la Asamblea Nacional

AMÉRICA PÉREZ DÁVILA
Segunda Vicepresidenta
de la Asamblea Nacional

MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ALDANA
Secretaria
de la Asamblea Nacional

JOSÉ OMAR MOLINA
Subsecretario
de la Asamblea Nacional

VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DEL SOCIALISMO SOCIAL Y TERRITORIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DEL SOCIALISMO SOCIAL Y TERRITORIAL
DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE SECTORIAL
RESOLUCION VSSST N° 001-2024
CARACAS, 25 DE OCTUBRE DE 2024

AÑOS 214°. 165° Y 25°

El Vicepresidente Sectorial (E) del Socialismo Social y Territorial, **HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO**, designado mediante Decreto N° 5.000, de fecha 11 de septiembre de 2024, publicado en la Gaceta Oficial República Bolivariana de Venezuela N° 6.839, Extraordinario, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 50 y 51 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario, de la misma fecha; de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en concordancia con lo establecido en el Artículo 7 del Decreto N° 2.378, de fecha 12 de julio de 2016, sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238, Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; así como lo dispuesto en el artículo 19, Último Aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, los Artículos 4 y 5 del Decreto N° 1.893, referido al Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia Sectorial para el Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.190, Extraordinario, de fecha 16 de julio de 2015 y lo establecido en el Decreto N° 3.848, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.839, Extraordinario, de fecha 14 de mayo de 2019, mediante el cual se modifica la denominación de la Vicepresidencia Sectorial;

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **MARY CARMEN MORENO CARDOZO**, titular de la cédula de identidad **N° V-16.291.026**, como **DIRECTORA GENERAL DEL DESPACHO (Encargada)** de esta Vicepresidencia Sectorial, con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el Ordenamiento Jurídico vigente.

SEGUNDO: Delegar en la ciudadana **MARY CARMEN MORENO CARDOZO**, anteriormente identificada, la firma de actos y documentos relativos a las atribuciones siguientes:

1. Emitir los circulares e instrucciones, oficios y memoranda, destinadas a las demás oficinas de la Vicepresidencia Sectorial del Socialismo Social y Territorial, sus entes adscritos y Ministerios que la integran, cuya tramitación le corresponda.
2. Dirigir comunicaciones a los Despachos del Ejecutivo Nacional, Órganos y Entes de las otras ramas funcionales del Poder Público Nacional, así como a organismos e instituciones privados.
3. Las comunicaciones necesarias para la ejecución oportuna de las decisiones adoptadas por la Vicepresidencia Sectorial del Socialismo Social y Territorial;
4. Dirigir, gestionar y centralizar la correspondencia, puntos de cuenta y demás documentación a ser presentada para la consideración y firma del Vicepresidente Sectorial del Socialismo Social y Territorial.
5. Tramitar la correspondencia recibida a través de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos con ocasión a solicitudes dirigidas al Despacho del Vicepresidente por personas o entes públicos y privados, relativa a la tramitación ordinaria.
6. Gestionar la correspondencia destinada a las diferentes direcciones de la Vicepresidencia Sectorial del Socialismo Social y Territorial, sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación debe ser iniciada, procesada y culminada conforme a las competencias previstas en el Ordenamiento Jurídico vigente.
7. Gestionar, clasificar y programar los asuntos que el Vicepresidente defina para la consideración por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

8. Notificar los actos de carácter particular debidamente autorizados por el Vicepresidente Sectorial.
9. Aceptar las renunciaciones presentadas por los funcionarios, funcionarias y trabajadores y trabajadoras, incluyendo los funcionarios que desempeñen cargos de Alto Nivel y de Confianza de la Vicepresidencia Sectorial del Socialismo Social y Territorial.
10. Designar, cesar y trasladar al personal administrativo y contratado de la Vicepresidencia sectorial.
11. Suscribir los actos administrativos de efectos particulares de ingreso, remoción o retiro de los funcionarios y funcionarias de la Vicepresidencia Sectorial.
12. Supervisar el desarrollo y aplicación de estrategias que permitan evaluar, ajustar, proponer e instrumentar la estructura organizativa, procesos y procedimientos de la Vicepresidencia Sectorial.
13. Requerir y recibir la rendición de cuenta de los Ministerios que estén bajo la supervisión de la Vicepresidencia Sectorial, así como de los órganos o servicios desconcentrados dependientes de cada uno de dichos Ministerios.
14. Emitir comunicaciones dirigidas a entidades bancarias públicas o privadas, relacionadas con solicitudes de información referente al movimiento de las cuentas, su conciliación y control, relativas a los fondos correspondientes a la ejecución de presupuesto de la Vicepresidencia Sectorial.
15. Dirigir comunicaciones a la Oficina Nacional de Presupuesto, Oficina Nacional del Tesoro y la Oficina Nacional de Contabilidad Pública del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior.
16. Gestionar el registro de firmas, cuentas, divisas, correspondencia, cauciones y estados de cuenta en el Banco Central de Venezuela.
17. Gestionar conforme a la normativa correspondiente, el sistema de archivo y coordinar la custodia de la documentación y de los expedientes administrativos depositados en el archivo central, así como la certificación de las copias de los documentos cuyos originales reposen en los archivos de la Vicepresidencia Sectorial del Socialismo Social y Territorial.
18. Las demás que señalen las leyes y demás actos normativos en las materias de su competencia.

TERCERO. El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones aquí conferidas.

CUARTO. La funcionaria delegada deberá presentar, al menos una vez al mes al Vicepresidente Sectorial, un Informe detallado de los actos y documentos emitidos en ejercicio de la presente delegación.

QUINTO. Según corresponda, la funcionaria delegada registrará su firma ante la Oficina Nacional del Tesoro (ONT), la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE) y la Contraloría General de la República (CGR).

SEXTO. Los actos y documentos suscritos por la Directora General del Despacho que sean ejecutados en ejercicio de presente delegación, deberán indicar bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

SÉPTIMO. El Vicepresidente Sectorial del Socialismo Social y Territorial se reserva discrecionalmente la firma de los actos y documentos objeto de la presente delegación.

OCTAVO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional


HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Vicepresidente Sectorial (E) del Socialismo Social y Territorial

Según Decreto N° 5.000, de fecha 11 de septiembre de 2024, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario, N° 6.839, de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 18 NOV 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 057536

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 20 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración de la Resolución N° 057223 de fecha 28 de octubre de 2024,

RESUELVE

ÚNICO: Designar al General de División **ENIO JAVIER FLORES LEÓN**, C.I. N° **7.939.271**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 4.03 y 4.04), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada con firma, **DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD DEL MPPD**, Código N° **10303**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional




VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 18 NOV 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 057537

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 26 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 27 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en Gaceta Oficial la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre 2014,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar a partir del 28 de octubre de 2024, al General de División **ENIO JAVIER FLORES LEÓN**, C.I. N° **7.939.271**, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD DEL MPPD, nombrado mediante Resolución N° 057223 de fecha 28 de octubre de 2024, la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los créditos desconcentrados acordados en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, a favor de la unidad administradora desconcentrada con firma, código **N° 10303 DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD DEL MPPD**, de acuerdo a la Resolución N° 053986 de fecha 26 de diciembre de 2023, mediante la cual se aprueba la ESTRUCTURA PARA LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA PARA EL AÑO 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.785 de fecha 26 de diciembre de 2023, hasta **CINCO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (5.000 U.T)**, para la ADQUISICIÓN DE BIENES, hasta **DIEZ MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (10.000 U.T)**, para la ADQUISICIÓN DE SERVICIOS y hasta

VEINTE MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (20.000 U.T.), para la EJECUCIÓN DE OBRAS, en cumplimiento de lo establecido en el artículo N° 96 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Contrataciones Públicas para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro.

Queda a salvo lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, con respecto a los actos y documentos, cuya firma no pueda ser delegada.

De conformidad con lo establecido en el artículo N° 6 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.318 de fecha 11 de enero de 2018, se establece la Unidad para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (**UCAU**), que será utilizada como multiplicador único a fines de obtener el monto en moneda según lo establecido el ordenamiento jurídico, sustituyendo a la Unidad Tributaria (**U.T.**); teniendo en cuenta que la fijación de valor de la **UCAU**, será determinado mediante Resolución Conjunta emitida por los Ministerios del Poder Popular de Planificación y de Economía y Finanzas.

TERCERO: La presente Resolución entrara en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 18 NOV 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 057538

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 20 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración de la Resolución N° 057062 de fecha 14 de octubre de 2024,

RESUELVE

ÚNICO: Designar al Mayor General **JAVIER JOSÉ MARCANO TABATA**, C.I. N° **10.306.352**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02, 4.03 y 4.06), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada con firma, **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR (DGCIM)**, Código N° **79001**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 18 NOV 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 057539

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 26 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 27 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en Gaceta Oficial la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre 2014,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar a partir del 14 de octubre de 2024, al Mayor General **JAVIER JOSÉ MARCANO TABATA**, C.I. N° **10.306.352**, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR (DGCIM), nombrado mediante Resolución N° 057062 de fecha 14 de octubre de 2024, la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los créditos desconcentrados acordados en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, a favor de la unidad administradora desconcentrada con firma, código **N° 79001 DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR (DGCIM)**, de acuerdo a la Resolución N° 053986 de fecha 26 de diciembre de 2023, mediante la cual se aprueba la ESTRUCTURA PARA LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA PARA EL AÑO 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.785 de fecha 26 de diciembre de 2023, hasta **CINCO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (5.000 U.T.)**, para la ADQUISICIÓN DE BIENES, hasta **DIEZ MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (10.000 U.T.)**, para la ADQUISICIÓN DE SERVICIOS y hasta **VEINTE MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (20.000 U.T.)**, para la EJECUCIÓN DE OBRAS, en cumplimiento de lo establecido en el artículo N° 96 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Contrataciones Públicas para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro.

Queda a salvo lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, con respecto a los actos y documentos, cuya firma no pueda ser delegada.

De conformidad con lo establecido en el artículo N° 6 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.318 de fecha 11 de enero de 2018, se establece la Unidad para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (**UCAU**), que será utilizada como multiplicador único a fines de obtener el monto en moneda según lo establecido el ordenamiento jurídico, sustituyendo a la Unidad Tributaria (**U.T.**); teniendo en cuenta que la fijación de valor de la **UCAU**, será determinado mediante Resolución Conjunta emitida por los Ministerios del Poder Popular de Planificación y de Economía y Finanzas.

TERCERO: La presente Resolución entrara en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 18 NOV 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 057540

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 20 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración de la Resolución N° 057043 de fecha 14 de octubre de 2024,

RESUELVE

ÚNICO: Designar al Mayor General **JESÚS RAFAEL VILLAMIZAR GÓMEZ**, C.I. N° **10.794.553**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma **REGIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA INTEGRAL CENTRAL DEL CEOFANB**, Código N° **01321**.

Comuníquese y publíquese
 Por el Ejecutivo Nacional



VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 18 NOV 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 057541

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 27 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración de la Resolución N° 057043 de fecha 14 de octubre de 2024,

RESUELVE

ÚNICO: Designar al Almirante **JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ ABCHI**, C.I. N° **9.866.380**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **REGIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA INTEGRAL MARÍTIMA E INSULAR DEL CEOFANB**, Código N° **01326**.

Comuníquese y publíquese
 Por el Ejecutivo Nacional



VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
 DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 1171
 CARACAS, 19 NOV 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Universidades publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.429 Extraordinario de fecha 08 de septiembre de 1970, lo dispuesto en el artículo 14, del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Universidad Politécnica Territorial "Valencia", publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.828 Extraordinario de fecha 22 de agosto de 2024,

POR CUANTO

Que es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la regulación, formulación y seguimiento de Políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación en ese nivel,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a los ciudadanos **DAIMER ALI OSTOS MOLINA** y **ZULAY AYALA PÉREZ**, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. **V-17.793.433** y **V-12.926.527**, respectivamente, como Representantes principal y suplente del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, ante el Consejo Universitario de la Universidad Politécnica Territorial "Valencia".

Artículo 2. Los ciudadanos designados mediante la presente Resolución antes de asumir sus funciones prestaran juramento de Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de enmarcar sus acciones dentro de lo establecido en las Leyes y demás actos normativos que rigen el subsistema universitario; y de rendir cuenta de sus actuaciones al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



RÍCARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
 LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024
 G.O.R.B.V. E. N° 6.830 de fecha 27 de agosto de 2024.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCION N° 118
CARACAS, 19 NOV 2024

AÑOS 214º, 165º y 25º

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Universidades publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.429 Extraordinario de fecha 08 de septiembre de 1970,

POR CUANTO

Que es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la regulación, formulación y seguimiento de Políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación en ese nivel,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a las ciudadanas **CAROL CITERIO** y **GLORIA VICTORIA CENTENO RAMIREZ**, titulares de las Cédulas de Identidad **Nros. V-13.809.232** y **17.904.536**, respectivamente, como Representantes principal y suplente del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, ante el Consejo Universitario de la Universidad Arturo Michelena.

Artículo 2. Las ciudadanas designadas mediante la presente Resolución antes de asumir sus funciones prestaran juramento de Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de enmarcar sus acciones dentro de lo establecido en las Leyes y demás actos normativos que rigen el subsistema universitario; y de rendir cuenta de sus actuaciones al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024
G.O.R.B.V.E. N° 6.830 de fecha 27 de agosto de 2024.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCION N° 119
CARACAS, 19 NOV 2024

AÑOS 214º, 165º y 25º

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Universidades publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.429 Extraordinario de fecha 08 de septiembre de 1970,

POR CUANTO

Que es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la regulación, formulación y seguimiento de Políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación en ese nivel,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a los ciudadanos **ANTONIO JOSÉ LÓPEZ PÉREZ** y **KAREN LORENA DE ABREU SÁNCHEZ**, titulares de las Cédulas de Identidad **Nros V-7.123.818** y **V-19.772.286**, respectivamente, como Representantes principal y suplente del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, ante el Consejo Universitario de la Universidad José Antonio Páez.

Artículo 2. Los ciudadanos designados mediante la presente Resolución antes de asumir sus funciones prestaran juramento de Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de enmarcar sus acciones dentro de lo establecido en las Leyes y demás actos normativos que rigen el subsistema universitario; y de rendir cuenta de sus actuaciones al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024
G.O.R.B.V.E. N° 6.830 de fecha 27 de agosto de 2024.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN DM/Nº 0040
Caracas, 18 de noviembre de 2024
214°, 165° y 25°

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO, Ministro (E) del Poder Popular para la Educación, designado mediante Decreto Nº 5.000, de fecha 11 de septiembre de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.839, Extraordinario, de la misma fecha, con el propósito de contribuir a la realización de los fines del Estado y para desarrollar una educación pública, gratuita, universal y de calidad; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario, de esa misma fecha; lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con los artículos 5 numeral 2, 19 Último Aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo previsto en la Cláusula 18 del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Corporación Nacional de Alimentación Escolar Sociedad Anónima C.N.A.E.S.A., dicta la presente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa al ciudadano **WILLIAM RAFAEL GIL CALDERON**, titular de la cédula de identidad Nº V-15.175.422, **Presidente (E) de la Corporación Nacional de Alimentación Escolar Sociedad Anónima (C.N.A.E. S.A.)**, empresa del Estado adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Educación, quién ejercerá las funciones inherentes a su cargo establecidas en la Cláusula 26 de los Estatutos Sociales de la Corporación.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO
Ministro (E) del Poder Popular para la Educación
Decreto Nº 5.000, de fecha 11 de septiembre de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.839, Extraordinario, de la misma fecha.
Gaceta Oficial Extraordinario Nº 6.239 de la misma fecha del 2024

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN Nº 610
CARACAS, 12 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y 78 numerales 1, 2, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 46 del Decreto Nº 2.378, Sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 de fecha 13 de julio de 2016, concatenado con los artículos 1 y 9 de la Resolución Nº 007 de fecha 4 de enero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.564 de fecha 15 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 3 parágrafo segundo de la Resolución Nº 033 de fecha 20 de febrero de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.886 de fecha 25 de mayo de 2020, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1º. Designar a la ciudadana **MARTHA ALEJANDRA MARICHALES PÉREZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-20.104.729, como **DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "CLARINES"**, ubicado en el municipio BRUZUAL del estado ANZOÁTEGUI, adscrito al Instituto Anzoatiguense de la Salud (SALUDANZ). En calidad de **ENCARGADA**.

Artículo 2º. La **DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "CLARINES"**, deberá mensualmente rendir cuenta de los actos que suscriba en el ejercicio de sus funciones a la Ministra del Poder Popular para la Salud; así mismo, deberá cumplir con las líneas estratégicas derivadas del Despacho del Viceministerio de Redes de Atención Ambulatoria de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 3º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del **30 DE OCTUBRE DE 2024**, procedase a su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto Nº 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial Nº 42.315 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN Nº 615
CARACAS, 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

De conformidad con lo establecido en los artículos 34, 65 y 78 numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **DOMINGO ANTONIO TRUJILLO**, titular de la cédula de identidad Nº V-8.641.443, como **DIRECTOR (E) DEL HOSPITAL "Dr. LUÍS DANIEL BEAUPERTHUY"-CUMANACOA**, adscrito a la Fundación para la Salud del estado Sucre.

Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 3. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 4. El funcionario antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 5. La Ministra del Poder Popular para la Salud podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos e la presente Resolución.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto Nº 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial Nº 42.315 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
EMPRESA SOCIALISTA PARA LA PRODUCCIÓN
DE MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS
(ESPROMED BIO), C.A.
DESPACHO DE LA PRESIDENTA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 037
CARACAS, 14 DE NOVIEMBRE DE 2024

214º, 165º y 25º

En ejercicio de las atribuciones que establece la Cláusula Vigésima Novena en sus numerales 1, 9 y 20 de la última reforma del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa Socialista para la Producción de Medicamentos Biológicos (ESPROMED BIO), C.A., creada mediante Decreto Presidencial Nº 1.038, de fecha 12 de junio de 2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.432 de fecha 12 de junio de 2014, inscrita su Acta Constitutiva y Estatutos Sociales ante el Registro Mercantil VII de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 12 de agosto de 2014, bajo el Nº 14, Tomo 114-A; y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.474, de fecha 13 de agosto de 2014, modificados sus Estatutos en Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada en fecha 25 de septiembre de 2015, inscrita en el mismo Registro Mercantil en fecha 03 de noviembre de 2015, bajo el Nº 30, Tomo 203-A y publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana Nº 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, identificada con el Registro de Información Fiscal (RIF) Nº G-200112549, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, el artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de Administración del Sector Público, dispone lo siguiente:

Artículo 1º.- Designar a la ciudadana YRIS ROSA MENDOZA COLINA, titular de la cédula de identidad Nº V.- 10.113.659, como GERENTE (E) DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIO, adscrita a la Presidencia de la Empresa Socialista para la Producción de Medicamentos Biológicos (ESPROMED BIO) C.A. como CUENTADANTE y responsable de la Unidad Administradora Central de la estructura para la Ejecución Financiera del presupuesto de Gastos para ESPROMED BIO C.A., ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud. La prenombrada servidora pública ejercerá las atribuciones y firmas de documentos inherentes al cargo, conforme con el ordenamiento legal.

Artículo 2º.- Se delega en la prenombrada servidora pública, la ejecución de los actos y suscripción de los documentos que se señalan:

- Ordenación de compromisos y pagos con cargo al Presupuesto de la Empresa, la cual ejercerá con la tesorera o tesorero de la Empresa.
- Tramitar y suscribir lo conducente para la adquisición, pago, custodia, registro y suministro de bienes.
- Otorgamiento de la adjudicación en los procesos de selección de contratista para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, previo cumplimiento de las formalidades de Ley.
- Conformidad y liberación de los documentos constitutivos de garantías suficientes otorgadas por Compañías de Seguros e Instituciones Bancarias, por el monto fijado por el órgano contratante, según lo dispuesto en el ordenamiento vigente, en materia de Contrataciones Públicas.
- La autorización de viáticos.
- La apertura de Cuentas Bancarias y el registro de las firmas de los autorizados para movilizarlas, por parte del Presidente de la Empresa.
- Movilizar Cuentas Bancarias de manera conjunta con el Presidente de la Empresa.
- Endoso de cheques y demás títulos de créditos.
- La creación y aprobación de fondos rotatorios; administración de bienes nacionales; tramitaciones relacionadas con riesgo amparados por pólizas de seguro.
- A los fines del registro de firmas en el Banco Central de Venezuela, podrá realizar lo siguiente: a) Abrir, movilizar y cancelar cuentas, b) Autorizar, modificar y eliminar firmas, c) Firmar liberación de caución, d) Firmar cobro de interés sobre títulos valores, e) Firmar la solicitud de compra y ventas de divisas, así como autorizar la compra y venta de las mismas, f) Firmar la correspondencia que este dirigida a esa entidad Bancaria, g) Firmar lo correspondiente al impuesto al débito bancario, h) Firmar operaciones de anticipo, reparto, descuento y redescuento, i) Solicitar saldos, cortes y estados de cuenta.
- Suscribir las comunicaciones dirigidas a entidades bancarias referentes a colocación, movilización y control de los fondos a cargo de la Empresa.
- Suscribir la correspondencia dirigida a las Oficinas Nacionales Rectoras de la Administración Financiera del Sector Público y a las Direcciones y Dependencias del Ministerio del Poder Popular con competencias en materia de Finanzas, a la Contraloría General de la República, al Banco Central de Venezuela, en relación con las gestiones y funciones propias de la Dirección General a su cargo.
- Suscribir los contratos de prestación de servicios de mantenimiento, arrendamiento, permuta, comodato y en general los relacionados con la gestión ordinaria de la Superintendencia.
- La certificación de copias de documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dependencia a su cargo.

Artículo 3º.- La ciudadana YRIS ROSA MENDOZA COLINA, titular de la cédula de identidad Nº V.- 10.113.659, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva Unidad Administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de se Reglamentó Nº 1 Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4º.- La ciudadana YRIS ROSA MENDOZA COLINA, titular de la cédula de identidad Nº V.- 10.113.659, deberá presentar declaración jurada de patrimonio ante la Contraloría General de la República y posteriormente consignado por ante la oficina de Recursos Humanos.

Artículo 5º.- Queda derogado cualquier Providencia que colida con la presente Providencia Administrativa.

Artículo 6º.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del once (11) de noviembre del año en curso, en conjunto con su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

ABG. ANA CRISTINA SÚLBARÁN ZAFRA
Presidenta de ESPROMED BIO, C.A.
Designada mediante Resolución Nº 387 de fecha 23/09/2024
Publicada en la Gaceta Oficial Nº 42.978 de fecha 04/10/2024



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN Nº 131

Caracas, 19 de noviembre de 2024
Años 214º, 165º y 25º

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, designado mediante Decreto Nº 5.001, de fecha 11 de septiembre de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.840 Extraordinario, de igual fecha; en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 65 y en los numerales 2, 3, 12, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 149 y el numeral 2 del artículo 500 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

VISTO

Que, corresponde al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, como órgano rector en materia de trabajo y seguridad social y en protección de la fuente y los puestos de trabajo, en el marco de los principios rectores de rango constitucional y legal; garantizar que se mantenga el derecho al trabajo y la actividad productiva de bienes y servicios en las entidades de trabajo: **"SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. y sus divisiones: CORRUGADORA VALENCIA (CARTOENVASES VALENCIA), MOLINO DE CARTÓN Y PAPEL (MOCARPEL), PLEGADIZA VALENCIA (UNIÓN GRÁFICA), CORRUGADORA DE CARTÓN MARACAY (CORRA), CARTONES NACIONALES (MOLINOS VALENCIA-CARTONAL), FIBRAS INDUSTRIALES (CORRUGADORA DE CARTÓN) y sus centros de acopio; COLOMBATES, C.A.; REFORESTADORA DOS REFORDOS C.A.; CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.; y, CORRUGADORA LATINA C.A."**, con la finalidad de proteger, estabilizar y desarrollar el proceso social de trabajo, fundamental para alcanzar los fines del Estado, con la participación directa de los trabajadores y trabajadoras en la gestión de producción de bienes, la prestación de servicios y la justa distribución de la riqueza; proceso que se efectúa desde dicha entidad, para preservar los puestos de trabajo del universo de laborantes, lo que repercute en beneficio de éstos, de su grupo familiar y su entorno social, resultando positivamente en la actividad económica productiva de la región.

VISTO

Que, este Despacho, en fecha 22 de abril de 2024, mediante la Resolución Nº 101, designó una Junta Administradora Especial para el periodo 2024-2025 conformada por: **OSWALDO ANTONIO HERNÁNDEZ ARÉVALO, HECTOR EMILIO GARCIA CUELLAR y GERARDO ANDRÉS QUINTERO MESESES**, cédulas de identidad Nros 12.093.491, 15.071.577 y 5.568.327, respectivamente, los dos primeros en representación de los trabajadores y las trabajadoras y el último de ellos representante de los trabajadores y las trabajadoras en sustitución del patrono.

VISTO

Que, a solicitud de los trabajadores y las trabajadoras de la entidad de trabajo **"SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. y sus divisiones: CORRUGADORA VALENCIA (CARTOENVASES VALENCIA), MOLINO DE CARTÓN Y PAPEL (MOCARPEL), PLEGADIZA VALENCIA (UNIÓN GRÁFICA), CORRUGADORA DE CARTÓN MARACAY (CORRA), CARTONES NACIONALES (MOLINOS VALENCIA-CARTONAL), FIBRAS INDUSTRIALES (CORRUGADORA DE CARTÓN) y sus centros de acopio; COLOMBATES, C.A.; REFORESTADORA DOS REFORDOS C.A.; CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.; y, CORRUGADORA LATINA C.A."**, se deja sin efecto la Resolución Nº 101, de fecha 22 de abril de 2024, contentiva de la designación la Junta Administradora Especial, designándose una nueva Junta Administradora Especial

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR una nueva Junta Administradora Especial, para dar continuidad e impulso a los procesos productivos y administrativos de la entidad de trabajo, que contribuyan a generar valor agregado continuo al sector industrial y de manufactura nacional, que a su vez ahonde en las mejoras de los beneficios socioeconómicos de sus trabajadores, trabajadoras y su grupo familiar, lo que repercute en que se mantenga la paz laboral en todas las sedes y divisiones de la entidad de trabajo **SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. y sus divisiones: CORRUGADORA VALENCIA (CARTOENVASES VALENCIA), MOLINO DE CARTÓN Y PAPEL (MOCARPEL), PLEGADIZA VALENCIA (UNIÓN GRÁFICA), CORRUGADORA DE CARTÓN MARACAY (CORRA), CARTONES NACIONALES (MOLINOS VALENCIA-CARTONAL), FIBRAS INDUSTRIALES (CORRUGADORA DE CARTÓN) y sus centros de acopio; COLOMBATES, C.A.; REFORESTADORA DOS REFORDOS C.A.; CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.; y, CORRUGADORA LATINA C.A.**

En virtud de la necesidad de la activación y recuperación de la capacidad productiva de la entidad de trabajo, la nueva Junta Administradora Especial estará conformada por: por dos (02) trabajadores representantes de los trabajadores y trabajadoras, por la ausencia del representante del patrono un (01) representante de los trabajadores y las trabajadoras.

A tal efecto, quedan designados como integrantes de la Junta Administradora Especial:

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD	REPRESENTACIÓN
JULIO CÉSAR MENDOZA SALAS	V-16.294.099	Representante de los trabajadores y las trabajadoras.
CARLOS ANTONIO MUJICA MOLINA	V-10.366.953	Representante de los trabajadores y las trabajadoras.
OSWALDO ANTONIO HERNÁNDEZ ARÉVALO	V-12.093.491	Representante de los trabajadores y las trabajadoras en sustitución del patrono.

SEGUNDO: Con el propósito de fortalecer la operatividad de la entidad de trabajo en función de proteger el proceso social de trabajo, la Junta Administradora Especial debe designar un o una representante de los trabajadores y trabajadoras en cada de sus Divisiones y Centros de Acopio, quien coadyuvará en todas las actividades inherentes a la optimización del proceso productivo, atendiendo a las funciones que le sean asignadas. Esta designación se efectuará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Así mismo, se deberá consignar un ejemplar de esta designación ante el Despacho del Ministro o Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

La Junta Administradora Especial tendrá vigencia de un (01) año, contado a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, prorrogable por un período igual, si las circunstancias así lo ameritan, la cual continuará en ejercicio de sus funciones hasta tanto este Ministerio le notifique del cese o el nombramiento de una nueva Junta Administradora Especial.

Los integrantes de la Junta Administradora Especial, ejercerán dicha representación con carácter *AD HONOREM*, sin percibir remuneración alguna por dicho concepto. No obstante, podrán percibir la diferencia de sueldo si fuesen asignados simultáneamente a ejercer un cargo directivo o gerencia de forma permanente en la entidad de trabajo.

Los integrantes de la Junta Administradora Especial aquí propuestos, reunidos, establecerán las políticas de control, evaluación y seguimiento, siempre de conformidad con los lineamientos emanados de este Ministerio del Poder Popular. Asimismo, designaran a las personas encargadas para ejercer los diferentes cargos, así como el personal necesario para la administración, operación y gestión en la conducción de dicha entidad de trabajo, sus divisiones y sus filiales.

TERCERO: La administración es indelegable, y para cumplir con la gestión encomendada, la Junta Administradora Especial deberá ejercer actos y negocios jurídicos propios de las actividades comerciales de la entidad de trabajo, dirigiendo todos sus esfuerzos a la obtención de los mejores resultados posibles, pudiendo realizar todas aquellas operaciones requeridas para lograr el objeto social, pero que no conlleven la transmisión, modificación o extinción de la situación jurídica patrimonial preexistente de la entidad de trabajo, ya que la gestión de la Junta Administradora Especial no abarca los actos de disposición, enajenación o gravamen de los activos fijos de la entidad de trabajo. A tal efecto, los integrantes de la Junta Administradora Especial de la entidad de trabajo **SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. y sus divisiones: CORRUGADORA VALENCIA (CARTOENVASES VALENCIA), MOLINO DE CARTÓN Y PAPEL (MOCARPEL), PLEGADIZA VALENCIA (UNIÓN GRÁFICA), CORRUGADORA DE CARTÓN MARACAY (CORRA),**

CARTONES NACIONALES (MOLINOS VALENCIA-CARTONAL), FIBRAS INDUSTRIALES (CORRUGADORA DE CARTÓN) y sus centros de acopio; COLOMBATES, C.A.; REFORESTADORA DOS REFORDOS C.A.; CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.; y, CORRUGADORA LATINA C.A., en conjunto, tendrán, respecto a la administración y gestión de la entidad de trabajo, las siguientes facultades y atribuciones, necesarias para el funcionamiento productivo y la preservación de los puestos de trabajo:

1. Ejecutar y ordenar el desarrollo de las actividades necesarias para mantener y garantizar la operatividad de la entidad de trabajo, así como sus redes de distribución y comercialización.
2. Designar y remover al personal gerencial, así como contratar a los trabajadores y trabajadoras de nivel administrativo, técnico y operario, asignándoles las facultades y atribuciones necesarias para llevar a cabo la gestión como elemento fundamental, que permita optimizar el desarrollo de la entidad de trabajo dirigiéndola en la dirección más conveniente, que permita garantizar, proteger, estabilizar y desarrollar el proceso social de trabajo.
3. Llevar a cabo la política de personal, las condiciones de trabajo y remuneración, supervisión de trabajadores y trabajadoras, culminación de las relaciones de trabajo, entre otras facultades inherentes a la gestión del capital humano.
4. Determinar los pasivos laborales adeudados a los trabajadores y las trabajadoras hasta la fecha de instalación de la Junta Administradora Especial.
5. Actualizar la nómina y carga familiar de los trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo.
6. Ejercer la plena representación administrativa y judicial de la entidad de trabajo ante las entidades bancarias, órganos y entes públicos.
7. Revocar mandatos y otorgar poderes a abogados y abogadas para que ejerzan la representación judicial, los cuales serán conferidos sin facultades para conciliar, transigir o desistir los derechos de los trabajadores y trabajadoras, y en caso de ser necesario, deberá ser revisado por un funcionario o funcionaria de la Dirección General para la Asesoría, Asistencia Legal y Defensa de Trabajadores y Trabajadoras de los mismos.

8. Tramitar y realizar la inscripción de la entidad de trabajo en registros, obtención de licencias, permiserías, solvencias, autorizaciones y finiquitos que se requieran para el funcionamiento de las actividades productivas de la entidad de trabajo.
9. Abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias, así como realizar los endosos y firmas de cheques girados contra dichas cuentas.
10. Aceptar, endosar y descontar pagarés, giros o letras de cambio, así como cualesquiera otros títulos valores.
11. Solicitar, celebrar, suscribir y recibir contratos de créditos ante entidades bancarias y financieras de los sectores público y privado, así como firmar los documentos correspondientes.
12. Requerir ante bancos y compañías de seguros el establecimiento de fianzas de fiel cumplimiento o de cualquier otro tipo para garantizar las obligaciones de la entidad de trabajo ante sus clientes.
13. Revisar y gestionar todo lo conducente a las cuentas por cobrar de la entidad de trabajo y emitir sus respectivos finiquitos. Así como, revisar y dar cumplimiento a las cuentas y efectos por pagar a proveedores y a terceros.
14. Manejar las actividades contables, financieras y administrativas, elaboración de los informes y estados financieros de la entidad de trabajo.
15. Efectuar declaraciones, autoliquidación y pago de impuestos, tanto nacionales, como estatales o municipales y demás obligaciones que se generen, así como el cumplimiento de los deberes formales establecidos en el ordenamiento jurídico respecto a estos.
16. Participar en procesos de contrataciones públicas relacionados con la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, así como suscribir los actos y documentos pertinentes.
17. Acordar y suscribir todo tipo de contrato, tanto con el sector público como con el privado, relacionados con el negocio diario de la entidad de trabajo: adquisición de materia prima, repuestos industriales, prestación de servicios de mantenimiento, arrendamiento, comodato. Así como lo inherente a la capacitación, asistencia técnica o de dirección en los distintos procesos productivos.
18. Elaborar y suministrar las estructuras de costos de los productos a los órganos y entes competentes.
19. Contratar con las diferentes empresas de seguros las pólizas del ramo que se requiera.
20. Relacionar y mantener en resguardo todos los documentos referidos a la propiedad de los muebles e inmuebles de la entidad de trabajo.
21. Verificar las deudas existentes con los órganos y entes públicos en materia de impuestos, servicios básicos y aportes a la seguridad social.
22. Autorizar a los trabajadores y a las trabajadoras para que movilicen los vehículos que ameriten para realizar actividades propias del proceso social de trabajo.
23. Suscribir la correspondencia interna y externa, así como la certificación de copias de documentos.
24. Las demás que en el marco de sus competencias le asigne el Ministro o Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.
25. Efectuar el resguardo, administración y gestión de los bienes afectos al funcionamiento de la entidad de trabajo, en todos los eslabones de su cadena productiva y de distribución.
26. Constatar la existencia y estatus de la Convención Colectiva del Trabajo.
27. Velar por las condiciones de trabajo mediante un ambiente seguro y con garantía de cumplimiento de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT).
28. Elaborar y ejecutar el plan de formación, acorde con lo establecido en el Título V del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CUARTO: Previa autorización del Ministro o Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, la Junta Administradora Especial podrá establecer Alianzas Comerciales con personas naturales, jurídicas o conjunto de ellas, independientemente de su forma de organización, que tengan por objeto común específico el beneficio mutuo, con el propósito de fomentar la inversión y reinversión, a los fines de incentivar, impulsar y fortalecer la producción nacional, lo cual contribuirá a generar resultados asociados al proceso productivo. La documentación correspondiente a estas negociaciones deben estar revisadas y visadas por la Consultoría Jurídica de este Ministerio del Poder Popular.

QUINTO: La Junta Administradora Especial, notificará a los trabajadores y trabajadoras de la presente Resolución mediante los mecanismos idóneos, con la finalidad de ponerles en conocimiento de su contenido. Una vez que realice tal actuación, lo informará por escrito al Despacho del Ministro o Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

SEXTO: Los integrantes de la Junta Administradora Especial, deben reunirse regularmente y en ejercicio de sus facultades, revisar y actualizar la información recibida, aprobar y orientar las medidas que sean pertinentes para la buena marcha de la entidad de trabajo. Así mismo, deberán convocar y realizar asambleas con los trabajadores y las trabajadoras de la entidad de trabajo, para informar y rendir cuenta a éstos y éstas, de cada una de las asambleas realizadas se levantará acta la cual debe ser suscrita por los y las asistentes, y serán llevadas en orden cronológico.

SÉPTIMO: La Junta Administradora Especial, deberá consignar, mensualmente, ante el Despacho del Ministro o Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo y ante la Consultoría Jurídica de este Ministerio, un informe de gestión con sus correspondientes anexos, contentivo de los componentes relativos al funcionamiento y desarrollo de la actividad económica, social y laboral de la entidad de trabajo, resaltando los aspectos referidos a: pasivos laborales, estatus de inversiones, utilidades de cada ejercicio, así como otros aspectos que se consideren relevantes.

OCTAVO: Remitir copia de esta Resolución contentiva de la designación de la Junta Administradora Especial de la entidad de trabajo **SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. y sus divisiones: CORRUGADORA VALENCIA (CARTOENVASES VALENCIA), MOLINO DE CARTÓN Y PAPEL (MOCARPEL), PLEGADIZA VALENCIA (UNIÓN GRÁFICA), CORRUGADORA DE CARTÓN MARACAY (CORRA), CARTONES NACIONALES (MOLINOS VALENCIA-CARTONAL), FIBRAS INDUSTRIALES (CORRUGADORA DE CARTÓN) y sus centros de acopio; COLOMBATES, C.A.; REFORESTADORA DOS REFORDOS C.A.; CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.; y, CORRUGADORA LATINA C.A.,** a las siguientes dependencias administrativas e instituciones:

1. La Dirección General de Supervisión de Entidades y Modalidades Especiales de Trabajo adscrita al Despacho del Viceministro o Viceministra para el Sistema Integrado de Inspección Laboral y de la Seguridad Social del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, a objeto que realice, cada tres (3) meses, inspecciones de seguimiento a la actividad productiva, a los fines de verificar su funcionamiento y las condiciones de trabajo, cuyos informes deben ser consignados por el indicado Viceministro o Viceministra al Despacho del Ministro o Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo y a la Consultoría Jurídica de este Ministerio para ser anexado al expediente correspondiente. .
2. El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), a los efectos que se instruyan las actuaciones correspondientes, para determinar las condiciones de salud y seguridad laborales en la entidad de trabajo.
3. Al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (INTTT), a los fines que estampen las respectivas notas marginales sobre los registros de los bienes de la entidad de trabajo, y sobre cualquier otro que sea propiedad de los accionistas de la mencionada entidad de trabajo o de terceras personas, necesarios para efectuar el proceso productivo integral de esta entidad de trabajo.

NOVENO: Se ordena al Inspector o la Inspectora del Trabajo competente remitir copia certificada de esta Resolución contentiva de la designación de la Junta Administradora Especial de la entidad de trabajo **SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. y sus divisiones: CORRUGADORA VALENCIA (CARTOENVASES VALENCIA), MOLINO DE CARTÓN Y PAPEL (MOCARPEL), PLEGADIZA VALENCIA (UNIÓN GRÁFICA), CORRUGADORA DE CARTÓN MARACAY (CORRA), CARTONES NACIONALES (MOLINOS VALENCIA-CARTONAL), FIBRAS INDUSTRIALES (CORRUGADORA DE CARTÓN) y sus centros de acopio; COLOMBATES, C.A.; REFORESTADORA DOS REFORDOS C.A.; CORRUGADORA SURAMERICANA C.A.; y, CORRUGADORA LATINA C.A.,** a los Jueces o Juezas Civiles, Mercantiles, Laborales y Penales correspondientes, con el objeto que se suspenda la ejecución de medidas cautelares o ejecutivas que puedan afectar los bienes, maquinarias, equipos y medios de producción de la entidad de trabajo, durante la vigencia de esta medida de ocupación, de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 18, 24 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y así proteger el proceso social de trabajo, los puestos de trabajo, los derechos de los trabajadores y trabajadoras, el sostenimiento de éstos y éstas y su grupo familiar, así como la estabilidad y desarrollo de la actividad productiva que realizan los trabajadores y trabajadoras.

DÉCIMO: Se ordena a la Junta Administradora Especial notificar de esta Resolución contentiva de la designación de la nueva Junta Administradora Especial de la entidad de trabajo **SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. y sus divisiones,** a: **1)** Despacho del Viceministro para el Sistema Integrado de Inspección Laboral y de la Seguridad Social del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo. **2)** Despacho del Viceministro para la Educación y el Trabajo para la Liberación del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo. **3)** Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior. **4)** Procuraduría General de la República. **5)** Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial de la jurisdicción

de las Sociedades Mercantiles respectivas. **6)** Registro Público de la Circunscripción Judicial de la jurisdicción de las Sociedades Mercantiles respectivas. **7)** Alcaldías de los municipios correspondientes a la jurisdicción de las Sociedades Mercantiles respectivas. **8)** Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica y sus entes adscritos relacionados a la entidad de trabajo. **9)** Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS). **10)** Registro Nacional de Contratistas. **11)** Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH). **12)** Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES). **13)** Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). **14)** Empresas hidrológicas correspondientes a la jurisdicción de las Sociedades Mercantiles respectivas. **15)** Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV).

DÉCIMO PRIMERO: Notificar a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para que en caso de considerar que el presente acto administrativo vulnera o menoscaba sus derechos e intereses legítimos, interpongan el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir del día siguiente a su notificación, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DÉCIMO SEGUNDO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley de Publicaciones Oficiales, publíquese esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


GERMÁN EDUARDO PINATE RODRÍGUEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
Decreto N° 5.001 de fecha 11 de septiembre de 2024,
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.840 Extraordinario, del 11 de septiembre de 2024

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-412-24
CARACAS, 11 DE OCTUBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, con base a lo previsto en los artículos 5 que establece el Principio de Uniformidad de la normativa aeronáutica y 61 que se relaciona con el servicio de navegación aérea *ejusdem*, en concordancia con los numerales 1, 3 y 15 literal "c" del Artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005 y en concordancia con las normas y métodos recomendados de la Enmienda 79 y 81 del Anexo 3, "Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea Internacional", de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

DICTA,

La siguiente,

**REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 277
(RAV 277)
"SERVICIO METEOROLÓGICO AERONÁUTICO"**

CAPÍTULO A

DE LAS GENERALIDADES

SECCIÓN 277. 1 OBJETO Y APLICABILIDAD.

- (a) Esta Regulación Aeronáutica Venezolana (RAV) tiene por objeto establecer el empleo de los Procedimientos para el Servicio de Meteorología Aeronáutica, que integra los Servicios a la Navegación Aérea (SNA)
- (b) Esta RAV es aplicable a la prestación del Servicio Meteorológico Aeronáutico donde esta ejerza jurisdicción la República Bolivariana de Venezuela y en consideración con lo previsto en los Procedimientos para los Servicios de Navegación Aérea - Meteorología PANS-MET, contenidos en el DOC 10157 dictado por la OACI.

SECCIÓN 277.2. DEFINICIONES.

Para los efectos de esta regulación, serán aplicables las definiciones contenidas en la Regulación Aeronáutica Venezolana 1 (RAV 1), en especial las que se señalan a continuación:

Aeronotificaciones: Informe de una aeronave en vuelo preparado de conformidad con los requisitos de información de posición o de información operacional o meteorológica.

Alcance visual en la pista: Distancia hasta la cual el piloto de una aeronave que se encuentra sobre el eje de una pista puede ver las señales de superficie de la pista o las luces que la delimitan o que señalan su eje.

Altitud: Distancia vertical entre un nivel, punto u objeto considerado como punto y el nivel medio del mar.

Altitud de presión: Expresión de la presión atmosférica mediante la altitud que corresponde a esa presión en la atmósfera tipo.

Altitud mínima de área: La altitud más baja que haya de usarse en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos (IMC) y que permite conservar un margen vertical mínimo de 300 m (1000ft) o, en determinados terrenos montañosos, 600 m (2000ft) por encima de todos los obstáculos situados en el área especificada, en cifras redondeadas a los 30 m (100 ft) más próximos (inmediatamente más altos).

Altitud mínima de sector: La altitud más baja que puede usarse en condiciones de emergencia y que permite conservar un margen vertical mínimo de 300 m (1000 ft), sobre todos los obstáculos situados en un área comprendida dentro de un sector circular de 46 Km. (25 NM) de radio, centrado en un punto significativo, el punto de referencia de aeródromo (ARP) o el punto de referencia del helipuerto (HRP).

Altura: Distancia vertical entre un nivel, punto u objeto considerado como punto, y una referencia especificada.

Ashtam: Serie especial de NOTAM que notifica por medio de un formato específico un cambio de importancia para las operaciones de las aeronaves debido a la actividad de un volcán, una erupción volcánica o una nube de cenizas volcánicas.

Autoridad ATS competente: La autoridad apropiada designada por el Estado responsable de proporcionar los servicios de tránsito aéreo en el espacio aéreo de que se trate.

Autoridad meteorológica: Entidad que en nombre de un Estado contratante, provee o hace arreglos para que se suministre servicio meteorológico para la

navegación aérea internacional y que tiene a su cargo la vigilancia y reglamentación del servicio meteorológico.

Avión (aeroplano): Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Aseguramiento de la calidad: Parte de la gestión de la calidad orientada a proporcionar confianza de que se cumplirán los requisitos de calidad.

Base de datos: Uno o varios archivos de datos estructurados de manera que pueden extraerse datos de los archivos para aplicaciones apropiadas y actualizarlos.

Boletín meteorológico: Texto que contiene información meteorológica precedida de un encabezamiento adecuado.

Calidad: Todas las características de una entidad que se refieren a su capacidad para satisfacer necesidades establecidas e implícitas (ISO 9000*).

Calidad de los datos: Grado o nivel de confianza de que los datos proporcionados satisfagan los requisitos del usuario de datos en lo que se refiere a exactitud, resolución e integridad.

Campo de mensaje: Parte asignada de un mensaje que contiene elementos de datos especificados.

Canal meteorológico operacional: Canal del servicio fijo aeronáutico, para el intercambio de información meteorológica aeronáutica.

Carta aeronáutica: Representación de una porción de la tierra, su relieve y construcciones, diseñada especialmente para satisfacer los requisitos de la navegación aérea.

Categoría del vuelo: Indicación respecto a si las dependencias de los servicios de tránsito aéreo deben conceder o no trato especial a una aeronave dada.

Centro coordinador de salvamento: Dependencia encargada de promover la buena organización del servicio de búsqueda y salvamento y de coordinar la ejecución de las operaciones de búsqueda y salvamento dentro de una región de búsqueda y salvamento.

Centro de control de área: Dependencia establecida para facilitar servicio de control de tránsito aéreo a los vuelos controlados en las áreas de control bajo su jurisdicción.

Centro de control de misión: Dependencia establecida que forma parte del sistema de Cospas-Sarsat, que acepta los mensajes de alerta procedentes de terminales locales de usuario u otros centros de control, de misiones y los distribuye entre los centros, los coordinadores de salvamento apropiados u otros puntos de contacto de búsqueda y salvamento.

Centro de información de vuelo: Dependencia establecida para facilitar servicio de información de vuelo y servicio de alerta.

Centro de comunicaciones AFTN: Estación de la AFTN cuya función primaria es la retransmisión de tráfico AFTN de otras (o a otras) estaciones AFTN conectadas con ella.

Centro de avisos de cenizas volcánicas: Centro meteorológico designado en virtud de un acuerdo regional de navegación aérea para proporcionar a las oficinas de vigilancia meteorológica, centros de control de área, centros de información de vuelo, centros mundiales de pronósticos de área y bancos internacionales de datos OPMET, información de asesoramiento sobre la extensión lateral y vertical y el movimiento pronosticado de las cenizas volcánicas en la atmósfera.

Centro de avisos de ciclones tropicales: Centro meteorológico designado en virtud de un acuerdo regional de navegación aérea para proporcionar a las oficinas de vigilancia meteorológica información de asesoramiento sobre la posición, la dirección y la velocidad de movimiento pronosticadas, la presión central y el viento máximo en la superficie de los ciclones tropicales.

Centro de meteorología espacial: Centro mundial o regional designado por la OACI para vigilar y suministrar información sobre fenómenos meteorológicos espaciales que afectan las radiocomunicaciones de alta frecuencia, las comunicaciones por satélite y los sistemas de navegación y vigilancia basados en el GNSS y representen un riesgo de radiación para los ocupantes de la aeronave, en el marco del servicio de información meteorológica espacial.

Centro mundial de pronóstico de área: Centro meteorológico designado para preparar y expedir pronósticos del tiempo significativo y en altitud en forma digital a escala mundial directamente a los Estados utilizando los servicios basados en la Internet.

Ciclón tropical: Término genérico que designa un ciclón de escala sinóptica no frontal que se origina sobre las aguas tropicales o subtropicales y presenta una convección organizada y una circulación ciclónica caracterizada por el viento en la superficie.

Cizalladura horizontal del viento: Cortante del viento a lo largo de la horizontal.

Condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos: Condiciones meteorológicas expresadas en términos de visibilidad, distancia desde las nubes y techo de nubes, inferiores a los mínimos especificados para las condiciones meteorológicas de vuelo visual.

Condiciones meteorológicas de vuelo visual: Condiciones meteorológicas expresadas en términos de visibilidad, distancia desde las nubes y techo de nubes, iguales o mejores que los mínimos especificados.

Control de calidad: Parte de la gestión de la calidad orientada al cumplimiento de los requisitos de calidad ISO 9001 sobre Sistema de Gestión de la Calidad.

Control de operaciones: La autoridad ejercida respecto a la iniciación, continuación, desviación o terminación de un vuelo en interés de la seguridad de la aeronave, y de la regularidad y eficacia del vuelo.

Consulta: Discusión con un meteorólogo o con otra persona calificada sobre las condiciones meteorológicas existentes o previstas relativas a las operaciones de vuelo; la discusión incluye respuestas a preguntas.

Datos reticulares en forma alfanumérica: Datos meteorológicos tratados, correspondientes a un conjunto de puntos de un mapa, espaciados regularmente entre sí, en clave adecuada para uso manual.

Datos reticulares en forma digital: Datos meteorológicos tratados por computadora, correspondientes a un conjunto de puntos de un mapa, espaciados regularmente entre sí, para su transmisión desde una computadora meteorológica a otra computadora en forma de clave adecuada para uso en sistemas automáticos.

Dependencia de control de aproximación: Dependencia establecida para facilitar servicio de control de tránsito aéreo a los vuelos controlados que lleguen a uno o más aeródromos o salgan de ellos.

Dependencia de los servicios de búsqueda y salvamento: Expresión genérica que significa, según el caso, centro coordinador de salvamento, subcentro de salvamento o puesto de alerta.

Dependencia de servicios de tránsito aéreo: Expresión genérica que se aplica, según el caso, a una dependencia de control de tránsito aéreo, a un centro de información de vuelo o a una oficina de notificación de los servicios de tránsito aéreo.

Documentación de vuelo: Documentos escritos o impresos, incluyendo mapas o formularios, que contienen información meteorológica para un vuelo.

Engelamiento: Cualquier depósito o capa de hielo sobre un objeto producido por el impacto de hidrometeoros líquidos, usualmente subfundidos.

Estación de telecomunicaciones aeronáuticas: Estación del servicio de telecomunicaciones aeronáuticas.

Estación meteorológica aeronáutica: Estación designada para hacer observaciones e informes meteorológicos para uso en la navegación aérea internacional.

Exploador de aeronave: Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse a la explotación de aeronaves.

Exposición verbal: Comentarios verbales sobre las condiciones meteorológicas existentes o previstas.

Garantía de la calidad: Todas las actividades planificadas y sistemáticas realizadas dentro del sistema de calidad que se ha demostrado que son necesarias para proporcionar una confianza adecuada de que la entidad cumplirá con los requisitos de calidad (ISO 9001: Sistema de Gestión de la Calidad. Requisitos).

Gestión de la calidad: Todas las actividades de la función general de gestión que determinan la política, objetivos y responsabilidades de calidad y que las aplican por medio de planificación de calidad, control de calidad, garantía de calidad y mejora de la calidad dentro del sistema de calidad (familia ISO 9000).

Indicador de lugar: Grupo de clave, de cuatro letras, formulado de acuerdo con las disposiciones prescritas por la OACI y asignado al lugar en que está situada una estación fija aeronáutica.

Información AIRMET: La información que expide una oficina de vigilancia meteorológica respecto a la presencia real o prevista de determinados fenómenos meteorológicos en ruta que puedan afectar a la seguridad de los vuelos a baja altura, y que no estaba incluida en el pronóstico expedido para los vuelos a baja altura en la región de información de vuelo de que se trate o en una subzona de la misma.

Informe meteorológico: Declaración de las condiciones meteorológicas observadas en relación con una hora y lugar determinados.

Información SIGMET: Información expedida por una oficina de vigilancia meteorológica, relativa a la existencia real o prevista de determinados fenómenos meteorológicos en ruta y de otros fenómenos en la atmósfera, que puedan afectar a la seguridad operacional de las aeronaves.

Información meteorológica: Conjunto de datos recopilados y sistematizados a través del informe meteorológico, análisis, pronóstico, y cualquier otra declaración relativa a condiciones meteorológicas existentes o previstas.

Mapa previsto: Predicción de elementos meteorológicos especificados, para una hora o período especificados y respecto a cierta superficie o porción del espacio aéreo, representada gráficamente en un mapa.

Metar: Informe ordinario de observación meteorológicas de rutina de condiciones meteorológicas de aeródromos destinado a la aviación.

Miembro de la tripulación de vuelo: Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

Modelo de intercambio de información meteorológica (IWXXM) de la OACI: Modelo de datos para representar información meteorológica aeronáutica.

Neofanálisis: Representación gráfica en un mapa geográfico de los datos analizados de nubes.

Nivel: Término genérico referente a la posición vertical de una aeronave en vuelo, que significa indistintamente altura, altitud o nivel de vuelo.

Nivel de crucero: Nivel que se mantiene durante una parte considerable del vuelo.

Nivel de vuelo: Superficie de presión atmosférica constante relacionada con determinada referencia de presión, "1013,2" hectopascales (hPa), separada de otras superficies análogas por determinados intervalos de presión.

Nube de importancia para las operaciones: Una nube en la que la altura de la base es inferior a 1500 m (5000 ft) o inferior a la altitud mínima de sector más alta, el valor que sea más elevado de esos dos, o una nube cumulonimbus o cúmulos en forma de torre a cualquier altura.

Observación (meteorológica): La evaluación de uno o más elementos meteorológicos.

Observación de aeronave: La evaluación de uno o más elementos meteorológicos, efectuada desde una aeronave en vuelo.

Observatorio de volcanes de los estados: Observatorio de volcanes designado en virtud de un acuerdo regional de navegación aérea para vigilar volcanes activos o potencialmente activos dentro de un estado; y para proporcionar, información sobre la actividad volcánica o las cenizas volcánicas en la atmósfera.

Oficina de vigilancia meteorológica: Oficina designada para proporcionar información específica sobre la presencia real o prevista de determinados fenómenos meteorológicos en ruta y de otros fenómenos en la atmósfera que puedan afectar a la seguridad operacional de las aeronaves dentro de una determinada zona de responsabilidad.

Oficina meteorológica: Oficina designada para proveer o prestar el servicio meteorológico para la navegación aérea internacional.

Oficina meteorológica de aeródromo: Oficina, situada en un aeródromo, designada para prestar servicio meteorológico para la navegación aérea internacional.

Piloto al mando: Piloto designado por el explotador o por el propietario en el caso de la aviación general, para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.

Pista: Área rectangular definida en un aeródromo terrestre preparada para el aterrizaje y el despegue de las aeronaves.

Plan de vuelo actualizado: Plan de vuelo que comprende las modificaciones, si las hay, que resultan de incorporar autorizaciones posteriores.

Plan de vuelo presentado: Plan de vuelo, tal como ha sido presentado a la dependencia ATS por el piloto o su representante designado, sin ningún cambio subsiguiente.

Principios relativos a factores humanos: Principios que se aplican al diseño, certificación, instrucción, operaciones y mantenimiento aeronáuticos y cuyo objeto consiste en establecer una interfaz segura entre los componentes humano y de otro tipo del sistema, mediante la debida consideración de la actuación humana.

Pronóstico: Declaración de las condiciones meteorológicas previstas para una hora o período especificados y respecto a cierta área o porción del espacio aéreo.

Pronóstico de área GAMET: Pronóstico de área para vuelos a baja altura en una región de información de vuelo o en una subzona de la misma. Preparado por la oficina meteorológica designada por la autoridad meteorológica correspondiente e intercambiado con las oficinas meteorológicas en regiones de información de vuelo adyacentes, tal como hayan convenido las autoridades meteorológicas afectadas.

Proveedor de servicios meteorológicos: Entidad competente que, en nombre de un Estado contratante, presta el servicio meteorológico para la navegación aérea internacional.

Punto de referencia de aeródromo: Lugar geográfico designado para un aeródromo.

Red de telecomunicaciones fijas aeronáuticas: Sistema completo y mundial de circuitos fijos aeronáuticos dispuestos como parte del servicio fijo aeronáutico, para el intercambio de mensajes o de datos numéricos entre estaciones fijas aeronáuticas que posean características de comunicación idéntica o compatible.

Red de telecomunicaciones meteorológicas operacionales: Sistema integrado de canales meteorológicos operacionales, como parte del servicio fijo aeronáutico (AFS), para el intercambio de información meteorológica aeronáutica entre las estaciones fijas aeronáuticas que están dentro de la red.

Región de información de vuelo (FIR): Espacio aéreo de dimensiones definidas, dentro del cual se facilitan los servicios de información de vuelo y de alerta.

Resumen climatológico de aeródromo: Resumen conciso de elementos meteorológicos especificados en un aeródromo, basado en datos estadísticos.

Satélite meteorológico: Satélite artificial que realiza observaciones meteorológicas y las transmite a la tierra.

Servicio automático de información terminal-voz: Provisión automática de información regular, actualizada, a las aeronaves que llegan y a las que salen, durante las veinticuatro (24) horas o determinada parte de las mismas.

Servicio automático de información terminal por enlace de datos: Provisión del ATIS mediante enlace de datos.

Servicio automático de información terminal-voz: Provisión del ATIS mediante radiodifusiones vocales continuas y repetitivas.

Servicio de información meteorológica espacial: Servicio coordinado a escala mundial en el que los centros de meteorología espacial operan y proporcionan información sobre fenómenos meteorológicos espaciales que pueden afectar a los sistemas de comunicaciones, navegación y vigilancia y representar un riesgo de radiación para los ocupantes de la aeronave.

Servicio fijo aeronáutico: Servicio de telecomunicaciones entre puntos fijos determinados, que se presta primordialmente para seguridad de la navegación aérea y para que sea regular, eficiente y económica la operación de los servicios aéreos.

Servicio móvil aeronáutico (RR S1.32): Servicio de radiocomunicaciones entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que también pueden participar las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento. También pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia designadas.

Sistema de la calidad: La estructura de organización, procedimientos, procesos y recursos necesarios para realizar la gestión de calidad (ISO 9000).

Sistema mundial de pronósticos de área (WAFS): Sistema mundial mediante el cual los centros mundiales y regionales de pronósticos de área proporcionan pronósticos meteorológicos aeronáuticos en ruta con una presentación uniforme y normalizada.

Tabla climatológica de aeródromo: Tabla que proporciona datos sobre la presencia observada de uno o más elementos meteorológicos en un aeródromo.

Torre de control de aeródromo: Dependencia establecida para facilitar servicio de control de tránsito aéreo al tránsito de aeródromo.

Umbral: Comienzo de la parte de pista utilizable para el aterrizaje.

Vigilancia dependiente automática-contrato: Medio que permite al sistema de tierra y a la aeronave establecer, mediante enlace de datos, las condiciones de un acuerdo ADS-C, en el cual se indican las condiciones en que han de iniciarse los informes ADS-C, así como los datos que deben figurar en los mismos.

Vigilancia de los volcanes en las aerovías internacionales (IAVW): Arreglos internacionales concertados con el objeto de vigilar y proporcionar a las aeronaves avisos de cenizas volcánicas en la atmósfera.

Visibilidad: En sentido aeronáutico se entiende por visibilidad el valor más elevado entre los siguientes:

- La distancia máxima a la que pueda verse y reconocerse un objeto de color negro de dimensiones convenientes, situado cerca del suelo, al ser observado ante un fondo brillante.
- La distancia máxima a la que puedan verse e identificarse las luces de aproximadamente mil candelas ante un fondo no iluminado.

Visibilidad en Tierra: Visibilidad en un aeródromo, indicada por un observador competente.

Visibilidad reinante: El valor máximo de la visibilidad, observado de conformidad con la definición de "Visibilidad", al que se llega dentro de un círculo que cubre por lo menos la mitad del horizonte o por lo menos la mitad de la superficie del aeródromo. Estas áreas podrían comprender sectores contiguos o no contiguos.

Visibilidad en vuelo: Visibilidad hacia adelante desde el puesto de pilotaje de una aeronave en vuelo.

Zona de toma de contacto: Parte de la pista, situada después del umbral, destinada a que los aviones que aterrizan hagan el primer contacto con la pista.

(a) Para los efectos del cumplimiento de la presente Regulación Aeronáutica, se establecen, los siguientes acrónimos:

- ACC:** Centro de control de área o control de área.
ADS-C: Vigilancia dependiente automática-contrato.
AFS: Servicio fijo aeronáutico.
AFTN: Red de telecomunicaciones fijas aeronáuticas.
AIRMET: Información relativa a fenómenos meteorológicos en ruta que puedan afectar la seguridad de las operaciones de aeronaves a baja altura.
AMA: Altitud mínima de área.
AMS: Servicio móvil aeronáutico.
ATFM: Organización de la afluencia de tránsito aéreo.
ATS: Servicio de telecomunicaciones aeronáuticas.
ATIS-D: Servicio automático de información terminal por enlace de datos.
ATS: Servicio de tránsito aéreo.

ATIS-VOZ: Servicio automático de información terminal-voz.

- AWOS:** Sistema automático de observación meteorológica.
EMA: Estación meteorológica aeronáutica.
FIR: Región de información de vuelo.
ft: Pies.
GAMET: Pronósticos de áreas para vuelos a baja altura.
GNSS: Sistema global de navegación por satélite.
HF: Radiocomunicaciones de alta frecuencia.
HPA: Hectopascales.
HRP: Punto de referencia del helipuerto.
IMC: Condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos.
ISO: Organización internacional de normalización.
Km: Kilómetros.
m: Metros.
METAR: Informe meteorológico aeronáutico de rutina.
METP: Proveedor de los Servicios Meteorológicos.
MSA: Altura mínima de sector.
MSL: Nivel medio del mar.
NM: Millas náuticas.
OACI: Organización de aviación civil internacional.
OMA: Oficina meteorológica aeronáutica.
OMM: Organización meteorológica mundial.
OPMET: Información meteorológica relativa a las operaciones.
OVM: Oficina de vigilancia meteorológica.
QFE: Presión atmosférica a la elevación del aeródromo (o en el umbral de la pista).
QNH: Reglaje de la subescala del altímetro para obtener elevación estando en tierra.
RAV: Regulación Aeronáutica Venezolana.
RVR: Alcance visual en la pista.
SERMETAVIA: Servicio de meteorología de la aviación militar bolivariana.
SIGMET: Información relativa a fenómenos meteorológicos en ruta que puedan afectar la seguridad de las operaciones de las aeronaves.

- SPECI:** Informe especial de las condiciones meteorológicas del área terminal de aeródromo.
SWXC: Centro de meteorología espacial.
SIGWX: Mapas de tiempo significativo de bajo nivel.
TAF: Pronóstico de área terminal de aeródromo.
TCAC: Centro de avisos de ciclones tropicales.
THR: Umbral.
TWR: Torre de control del aeródromo.
VAAC: Centro de avisos de cenizas volcánicas.
VMC: Condiciones meteorológicas de vuelo visual.
VOLMET: Información meteorológica para aeronaves en vuelo, esta información es de forma oral o digital.
WAFAC: Centro mundial de pronósticos de área.
WAFS: Sistema mundial de pronóstico de área.

Nota 1. El término abreviado "contrato ADS" se utiliza comúnmente para referirse a contrato ADS relacionado con un suceso, contrato de solicitud ADS, contrato ADS periódico o modo de emergencia.

Nota 2. La familia de normas ISO 9000 es el conjunto de normas compuestas por la ISO 9000: Sistemas de Gestión de la Calidad. Definiciones y fundamentos; ISO 9001: Sistemas de Gestión de la Calidad. Requisitos; ISO 9004: Sistemas de Gestión de la Calidad. Directrices para la Mejora del Desempeño; ISO 9011: Directrices para la Auditoría Ambiental y de la Calidad. Su cumplimiento proporciona la metodología para el diseño e implementación de los sistemas de gestión de la calidad. Permitiendo optimizar los procesos de supervisión y gestión de sus operaciones.

CAPÍTULO B SERVICIO METEOROLÓGICO AERONÁUTICO. GENERALIDADES.

SECCIÓN 277.3 INFORMACIÓN DEL SERVICIO METEOROLÓGICO.

La información del servicio meteorológico aeronáutico, aplica para todos los vuelos nacionales e internacionales que salgan, entren o sobrevuelen el espacio aéreo venezolano, y se apoya en:

- El prestador del servicio meteorológico aeronáutico.
- El personal de meteorólogos o técnicos en meteorología aeronáutica.

SECCIÓN 277.4 DELEGACIÓN DE LOS SERVICIOS METEOROLÓGICOS.

- La Autoridad Aeronáutica, en la República Bolivariana de Venezuela es el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), la misma será ejercida por su presidente y demás funcionarios, se constituye un ente de seguridad de Estado, de naturaleza técnica con competencia para regular y fiscalizar las actividades de la aeronáutica civil, expedir o convalidar certificados, permisos o licencias, crear el comité técnico de coordinación que requiera la dinámica de la aviación, así como llevar a cabo procedimientos de intervención.
- La Autoridad Aeronáutica de la República delegará en el Servicio de Meteorología de la Aviación Militar Bolivariana (SERMETAVIA), la prestación del servicio meteorológico aeronáutico para la navegación aérea nacional e internacional, según lo previsto en la designación dictada por el INAC.
- La Autoridad Aeronáutica de la República designa al Servicio de Meteorología de la Aviación Militar Bolivariana (SERMETAVIA) como "Proveedor de los Servicios Meteorológicos (METP)".
- Para los fines de esta Regulación Aeronáutica Venezolana, la Autoridad Aeronáutica de la República, fiscalizará, inspeccionará y controlará lo relativo a la prestación del servicio meteorológico aeronáutico para la navegación aérea nacional e internacional, de conformidad con lo previsto en la legislación y procedimientos aplicables.

SECCIÓN 277.5 INSPECCIÓN METEOROLÓGICA.

- La dependencia prestadora del servicio meteorológico aeronáutico, permitirá que la Autoridad Aeronáutica de la República efectúe cualquier inspección, incluyendo las no programadas, cuando así lo considere, con el fin de garantizar la correcta aplicación de esta Regulación Aeronáutica Venezolana y demás normativa aplicable.
- La Autoridad Aeronáutica tendrá acceso a las dependencias del servicio meteorológico aeronáutico, con el objetivo de inspeccionar y evaluar el mismo.
- Corresponderá a la Autoridad Aeronáutica, la inspección, habilitación y certificación de los servicios meteorológicos aeronáuticos, así como también, la certificación de los equipos meteorológicos destinados al uso aeronáutico.
- En general todas aquellas actividades e instalaciones vinculadas a los servicios meteorológicos aeronáuticos y a lo estipulado en la Regulación Aeronáutica Venezolana 80, RAV 80, denominada: Inspección, Certificación, Vigilancia Continua y Supervisión Permanente de los Servicios de Navegación Aérea e Investigación de Incidentes ATS y de Cualquier Otra Situación que Afecte la Seguridad Operacional.

SECCIÓN 277.6 FINALIDAD, DETERMINACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO METEOROLÓGICO AERONÁUTICO.

- (a) La finalidad del servicio meteorológico para la navegación aérea nacional e internacional, será, suministrar información meteorológica aeronáutica veraz, oportuna y segura en pro de la seguridad, regularidad y eficiencia de la navegación aérea nacional e internacional.
- (b) Se logrará esta finalidad proporcionando a los explotadores, miembros de la tripulación de vuelo, dependencias de los servicios de tránsito aéreo, dependencias de los servicios de búsqueda y salvamento, administraciones de los aeropuertos, y demás interesados en la explotación o desarrollo de la navegación aérea nacional e internacional, la información meteorológica necesaria para el desempeño de sus respectivas funciones.
- (c) La Autoridad Aeronáutica de la República determinará el servicio meteorológico que suministrará la información correspondiente para satisfacer las necesidades de la navegación aérea internacional. Hará esta determinación de conformidad con las disposiciones de esta Regulación Aeronáutica Venezolana y de conformidad con los acuerdos regionales de navegación aérea; ello implicará la determinación del servicio meteorológico que ha de suministrar para la navegación aérea internacional sobre aguas internacionales y otras áreas situadas fuera del territorio del Estado interesado.
- (d) La Autoridad Aeronáutica de la República, designará al Proveedor de los Servicios Meteorológicos (METP), para que, en su nombre, provea o haga arreglos para que la prestación del servicio meteorológico para la navegación aérea internacional. En la publicación de información aeronáutica (AIP) del Estado se incluirán detalles sobre la autoridad meteorológica designada, de conformidad con lo previsto en el Anexo 15, Capítulo 5.
- (e) La Autoridad Aeronáutica de la República, se asegurará, que el "Proveedor de los Servicios Meteorológicos (METP)," designado cumpla con los requisitos de la Organización Meteorológica Mundial (OMM), en cuanto a calificaciones, competencias, formación profesional e instrucción del personal meteorológico que suministra el servicio meteorológico para la navegación aérea internacional.

Nota. Los requisitos relativos a calificaciones, competencias, formación profesional e instrucción del personal meteorológico en materia de meteorología aeronáutica se encuentran recogidos en el Reglamento Técnico (OMM núm. 49), Volumen I — Normas meteorológicas de carácter general y, normas recomendadas, Parte V — Calificaciones y competencias del personal que

participa en la prestación de servicios meteorológicos, hidrológicos y climatológicos, parte VI, Enseñanza y formación profesional del personal meteorológico, y Apéndice A — Paquetes de instrucción básica.

SECCIÓN 277.7 SUMINISTRO, USO, GESTIÓN DE LA CALIDAD E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN METEOROLÓGICA.

- (a) Es de carácter obligatorio para el explotador, tripulación de vuelo, o cualquier usuario en la aeronáutica civil nacional e internacional, dentro del territorio nacional, la obtención y uso de la documentación de vuelo con la información meteorológica correspondiente.
- (b) Se mantendrá estrecho enlace entre quienes proporcionan y quienes usan la información meteorológica, en todo cuanto afecte al suministro de servicio meteorológico para la navegación aérea nacional e internacional.
- (c) Para satisfacer la finalidad del servicio meteorológico para la navegación aérea nacional e internacional, la autoridad aeronáutica debe asegurarse que el prestador del servicio meteorológico establezca y aplique un sistema adecuadamente organizado de calidad que comprenda procedimientos y recursos requeridos para suministrar la gestión de calidad de la información meteorológica que ha de proporcionarse a los usuarios.
- (d) El sistema de calidad establecido, debe conformarse de acuerdo a las normas de garantía de calidad de la serie 9000 de la Organización Internacional de Normalización (ISO) y ser aprobado por una organización certificada.
- (e) El sistema debe proporcionar a los usuarios garantía de que la información meteorológica suministrada, se ajusta a los requisitos indicados en cuanto a cobertura geográfica y espacial, formato y contenido, fecha y frecuencia de expedición y período de validez, así como a la exactitud de mediciones, observaciones y pronósticos. Cuando el sistema de calidad indique que la información meteorológica que se ha de suministrar a los usuarios no cumple con los requisitos indicados, y que los procedimientos de corrección automática de errores no son adecuados, tal información no debe proporcionarse a los usuarios a menos que la convalide el originador.
- (f) En cuanto al intercambio de información meteorológica para fines operacionales, se deben incluir en el sistema de calidad los procedimientos de verificación y de convalidación, y los recursos para supervisar la conformidad con las fechas prescritas de transmisión de los mensajes particulares o de los boletines que es necesario intercambiar, y las horas de su presentación para ser transmitidos. El sistema de calidad debe ser

capaz de detectar tiempos de tránsito excesivos de mensajes y boletines transmitidos y recibidos.

- (g) Se demostrará, mediante una auditoría, el cumplimiento del sistema de calidad aplicado. Si se observa que el sistema no cumple, se iniciarán medidas para determinar y corregir la causa. Todas las observaciones que se hagan en una auditoría se basarán en pruebas y se documentarán en forma adecuada.
- (h) La información meteorológica proporcionada a los usuarios, será consecuente con los principios relativos a factores humanos y presentados de forma que exija un mínimo de interpretación por parte de estos usuarios, como se especifica en los capítulos siguientes.
- (i) La interpretación y aplicación de la información meteorológica aeronáutica, suministrada por la autoridad meteorológica al usuario (explotador, tripulación de vuelo u otro), será de estricta responsabilidad de este último.
- (j) Debido a la variabilidad de los elementos meteorológicos en el espacio y en el tiempo, a las limitaciones de las técnicas de observación y a las limitaciones causadas por las definiciones de algunos de los elementos, el receptor del informe entenderá que el valor específico de algunos de los elementos dados en un informe representa la mejor aproximación a las condiciones reales en el momento de la observación.
- (k) Debido a la variabilidad de los elementos meteorológicos en el espacio y en el tiempo, a las limitaciones de las técnicas de predicción y a las limitaciones impuestas por las definiciones de algunos de los elementos, el receptor del informe entenderá que el valor especificado de cualesquiera de los elementos dados en un pronóstico representa el valor más probable que puede tener dicho elemento durante el período de pronóstico. Análogamente, cuando en un pronóstico se da la hora en que ocurre o cambia un elemento, esta hora se entenderá como la más probable.
- (l) El prestador del servicio a la navegación aérea debe asegurarse que la información meteorológica suministrada a las partes usuarias enumeradas en la sección 277.7 (i) se proporcione a través del servicio de información aeronáutico.

Nota. Las normas de garantía de calidad de la serie 9000 de la ISO proporcionan un marco básico para la elaboración de un programa de garantía de calidad. Los detalles de un programa que tenga éxito han de ser formulados por cada Estado y en la mayoría de los casos son exclusivos de la organización del Estado. En el documento Guía para la aplicación de sistemas de gestión de la calidad para los Servicios Meteorológicos e Hidrológicos Nacionales y otros proveedores de servicios pertinentes (WMO-No. 1100) se proporciona

orientación sobre el establecimiento e implantación de sistemas de gestión de la calidad.

SECCIÓN 277.8 NOTIFICACIÓN POR PARTE DE LOS EXPLOTADORES.

El explotador que necesite del servicio meteorológico aeronáutico o cambios en el servicio existente, lo notificará a la autoridad meteorológica u oficinas meteorológicas de aeródromo interesadas, con suficiente anticipación, mínima de tres (3) horas. La notificación será la convenida entre la autoridad meteorológica u oficina meteorológica de aeródromo respectiva y el explotador interesado, en los siguientes casos:

- (a) El explotador que necesite servicio meteorológico lo notificará a la autoridad meteorológica, cuando:
 - (1) Se proyecten nuevas rutas o nuevos tipos de operaciones.
 - (2) Se tengan que hacer cambios de carácter duradero en las operaciones regulares.
 - (3) Se proyecten otros cambios que afecten la prestación y suministro del servicio meteorológico.
- (b) El explotador o un miembro de la tripulación de vuelo notificará a la oficina meteorológica de aeródromo o a la oficina meteorológica que corresponda:
 - (1) Los horarios de vuelo.
 - (2) Cuando tengan que realizarse vuelos no regulares.
 - (3) Cuando se retrasen, adelanten o cancelen los vuelos.
- (c) La notificación de vuelos individuales a la oficina meteorológica de aeródromo debería contener la información siguiente, aunque en caso de vuelos regulares puede prescindirse de tal requisito respecto a parte de esa información o a toda ella según lo convenido entre la oficina meteorológica de aeródromo y el explotador interesado, la información siguiente:
 - (1) Aeródromo de salida y hora prevista de salida.
 - (2) Aeródromo de destino y hora prevista de llegada.
 - (3) Ruta por la que ha de volar y hora prevista de llegada a, y de salida de, cualquier aeródromo intermedio.
 - (4) Los aeródromos de alternativa necesarios para completar el plan operacional de vuelo.
 - (5) Nivel de crucero.
 - (6) Para vuelos supersónicos, el nivel de crucero subsónico de alternativa y el emplazamiento de las áreas de aceleración y desaceleración transónicas y de las trayectorias de ascenso y descenso subsónicos.

- (7) Tipo de vuelo — ya sea por las reglas de vuelo visual o por las de vuelo por instrumentos.
- (8) Tipo de información meteorológica requerida para un miembro de la tripulación de vuelo — ya sea documentación de vuelo o exposición verbal o consulta.
- (9) Hora a que es preciso dar exposición verbal, consulta o documentación de vuelo.

SECCIÓN 277.9 DOCUMENTACIONES DEL PROVEEDOR DEL SERVICIO DE METEOROLOGÍA AERONÁUTICA (METP).

- (a) El proveedor del servicio meteorológico aeronáutico (METP), debe elaborar e implementar:
 - (1) Un manual descriptivo de la organización del proveedor METP, el cual en adelante se denominará: "MADOR";
 - (i) En el apéndice 1. Guía para la elaboración de un manual de la organización del METP - MADOR de esta Regulación Aeronáutica Venezolana (RAV), se presenta la estructura y contenido de orientación para la elaboración de dicho manual.
 - (2) Un manual de la unidad MET, el cual en adelante se denominará: "MUNMET";
 - (i) En el apéndice 2. Guía para la elaboración de un manual de la de la unidad MET- MUNMET de esta Regulación Aeronáutica Venezolana (RAV), se presenta la estructura y contenido de orientación para la elaboración de dicho manual.
- (b) La primera versión y posteriores enmiendas de los documentos señalados, deben ser aprobados por la Autoridad Aeronáutica.

CAPITULO C

SISTEMAS MUNDIALES, CENTROS DE APOYO Y OFICINAS METEOROLÓGICAS.

SECCIÓN 277.10 OBJETIVO DEL SISTEMA MUNDIAL DE PRONÓSTICO DE ÁREA.

El objetivo del Sistema Mundial de Pronósticos de Área (WAFS), es proporcionar a las autoridades meteorológicas y a otros usuarios pronósticos meteorológicos aeronáuticos en rutas Internacionales en formato digital. Este objetivo se logrará mediante el sistema mundial integrado aprovechándose al máximo las nuevas tecnologías de menara uniforme y rentable.

SECCIÓN 277.11 CENTROS MUNDIALES DE PRONÓSTICOS DE ÁREA, (WAFS).

Los Estados Unidos de Norte América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, como Estados contratantes de la OMM, han aceptado la responsabilidad de proporcionar un centro mundial de pronóstico de área (WAFS) para el sistema mundial de pronósticos de área, las disposiciones necesarias de tales centros son:

- (1) Preparar pronósticos mundiales reticulares en forma digital para todos los niveles requeridos con un formato normalizado; estos pronósticos comprenden vientos en altitud; temperaturas y humedad en altitud; nivel de vuelo; altitud geopotencial de los niveles de vuelo y temperaturas de la tropopausa; velocidad, dirección y nivel de vuelo del viento máximo; nubes cumulonimbus; engelamiento y turbulencia.
- (2) Preparar pronósticos mundiales sobre fenómenos del tiempo significativo (SIGWX).
- (3) Expedir los pronósticos referidos en (1) y (2) en forma digital a las autoridades meteorológicas y demás usuarios, según lo aprobado por el estado contratante por consejo de la autoridad meteorológica.
- (4) Recibir información relativa a la liberación de materiales radiactivos a la atmósfera, de su Centro Meteorológico Regional Especializado (CMRE) de la OMM para el suministro de información elaborada a título de modelo de transporte, en respuesta a una emergencia medioambiental radiológica, a fin de incluir la información en los pronósticos SIGWX.
- (5) Establezca y mantenga contacto con los VAAC, para el intercambio de información sobre actividad volcánica, a fin de coordinar la inclusión de la información sobre erupciones volcánicas en los pronósticos SIGWX.

SECCIÓN 277.12 OFICINAS METEOROLÓGICAS DE AERÓDROMO (OMA).

- (a) La autoridad meteorológica establecerá una o más oficinas meteorológicas de aeródromo u otras oficinas meteorológicas adecuadas, en los aeródromos internacionales contemplados en el plan regional de navegación aérea (DOC.8733-ANP) y en los aeródromos nacionales controlados, para el suministro del servicio meteorológico necesario para atender a las necesidades de la navegación aéreas nacional e internacionales.

- (b) Las oficinas meteorológicas de aeródromo llevarán a cabo todas o algunas de las funciones siguientes, según sea necesario, para satisfacer las necesidades de las operaciones de vuelo en el aeródromo:

- (1) Preparar u obtener pronósticos y otras informaciones pertinentes para los vuelos que le correspondan; la amplitud de sus responsabilidades en cuanto a la preparación de pronósticos; guardará relación con las disponibilidades locales y la utilización de los elementos para pronósticos de ruta y para pronósticos de aeródromo recibidos de otras oficinas.
 - (2) Preparar pronósticos con fines aeronáuticos de las condiciones meteorológicas locales.
 - (3) Mantener vigilancia meteorológica continua en los aeródromos para los cuales haya sido designada para preparar pronósticos.
 - (4) Suministrar exposiciones verbales, consultas y documentación de vuelo a los miembros de las tripulaciones o a otro personal de operaciones de vuelo.
 - (5) Proporcionar otro tipo de información meteorológica a los usuarios aeronáuticos.
 - (6) Exhibir la información meteorológica disponible.
 - (7) Intercambiar información meteorológica con otras oficinas meteorológicas.
 - (8) Proporcionar la información recibida sobre actividades volcánicas precursora de erupción, erupciones volcánicas o nubes de cenizas volcánicas a la dependencia de servicios de tránsito aéreo, a la dependencia de servicios de información aeronáutica y a la Oficina de Vigilancia Meteorológica (MWO) asociada, según lo convenido entre las autoridades meteorológicas, del servicio de información aeronáutica y ATS interesadas.
- (c) Las oficinas meteorológicas de aeródromo en las cuales se requiera documentación de vuelo, así como las áreas que hayan de abarcar, se deberán especificar en el Plan de Navegación Aérea de Venezuela.
 - (d) Se determinará por acuerdo regional de navegación aérea los aeródromos en los que se requiera pronóstico de aterrizaje.
 - (e) en caso de que un aeródromo no cuente con una oficina meteorológica de aeródromo localizada en el aeródromo:
 - (1) La autoridad meteorológica interesada designara una o más oficinas meteorológicas de aeródromo para que proporcionen la información meteorológica que se necesite.
 - (2) Las autoridades competentes determinaran los medios para poder proporcionar dicha información a los aeródromos que se trate.

SECCIÓN 277.13 OFICINA DE VIGILANCIA METEOROLÓGICA (MWO).

- (a) La República Bolivariana de Venezuela, como Estado contratante de la OACI-OMM, es la responsable a través de la Autoridad Aeronáutica de suministrar servicios de tránsito aéreo dentro de la región de información de vuelo FIR Maiquetía y establece como Oficina de Vigilancia Meteorológica la situada en el aeropuerto internacional Simón Bolívar de Maiquetía (SVMI), como oficina asociada al Centro de Control Área Maiquetía (ACC).
- (b) El Estado acepta la responsabilidad de prestar servicio de tránsito aéreo dentro de su región de información de vuelo o el área de control, estableciendo, de conformidad con un acuerdo regional de navegación aérea, una o más oficinas de vigilancia meteorológicas, o hará los arreglos necesarios para que otro Estado contratante así lo haga.
- (c) Las funciones de la oficina de vigilancia meteorológica (MWO) son:
 - (1) Mantener la vigilancia de las condiciones meteorológicas que afecten a las operaciones de vuelo dentro de la FIR Maiquetía.
 - (2) Preparar información SIGMET y otra información relativa a su zona de responsabilidad.
 - (3) Proporcionar información SIGMET y, cuando se requiera, deberá suministrar otras informaciones meteorológicas a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo asociadas.
 - (4) Difundir la información SIGMET.
 - (5) En caso de que el acuerdo regional de navegación aérea así lo requiera, de conformidad con 277.38.
 - (i) Prepararán información AIRMET, relativo a su zona de responsabilidad.
 - (ii) Proporcionarán información AIRMET, a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo asociados.
 - (iii) difundirán la información AIRMET.
 - (6) Proporcionar la información recibida sobre actividad volcánica precursora de erupciones, erupciones volcánicas y nubes de cenizas volcánicas respecto a las cuales no se haya expedido un mensaje SIGMET, a sus ACC/FIC asociados, según lo convenido entre las autoridades meteorológicas y ATS interesadas, y al VAAC correspondiente según lo determinado por acuerdo regional de navegación aérea.

- (7) Los límites del área de la Oficina de Vigilancia Meteorológica del aeropuerto internacional de Maiquetía, coinciden con los de la región de información de vuelo FIR Maiquetía, que comprende todo el espacio aéreo del Territorio venezolano.
 - (8) La vigilancia meteorológica se mantendrá en forma constante las veinticuatro horas (24 hrs).
 - (9) Proporcionarán la información recibida sobre liberación de materiales radiactivos a la atmósfera, en el área respecto a la cual mantienen la vigilancia o en áreas adyacentes, a sus ACC/FIC asociados, según lo convenido entre las autoridades meteorológicas y ATS interesadas, así como a las dependencias del servicio de información aeronáutica, según lo convenido entre las autoridades meteorológicas y las autoridades competentes de aviación civil interesadas. En la información se incluirá el lugar, la fecha y la hora de la liberación, así como las trayectorias pronosticadas de los materiales radiactivos.
- (d) Los límites del área en la que una MWO ha de mantener vigilancia meteorológica deberían coincidir con los de la FIR o una CTA, o de una combinación de FIR y CTA.
- (e) La Oficina de Vigilancia Meteorológica (MWO) debe coordinar la información SIGMET con las MWO vecinas, en especial cuando los fenómenos meteorológicos en ruta se extiendan o se espera que se extiendan más allá del área de responsabilidad especificada para la MWO, con el propósito de garantizar el suministro armonizado de información SIGMET.

Nota 1. El Documento. 8896: Manual de métodos meteorológicos aeronáuticos. Proporciona orientaciones relativas a la coordinación bilateral o multilateral entre las MWO de los estados contratantes para el suministro de información SIGMET.

Nota 2. Las normas de garantía de calidad de la serie 9000 de las normas ISO proporcionan un marco básico para la elaboración de un programa de garantía de calidad. En el documento WMO-No. 1100: Guía para la aplicación de sistemas de gestión de la calidad para los Servicios Meteorológicos e Hidrológicos Nacionales y otros proveedores de servicios pertinentes. Se proporciona orientación sobre el establecimiento e implantación de sistemas de gestión de la calidad.

Nota 3. Con relación a lo establecido en el Capítulo C, Sección 277.13, literal C, subpárrafo 9, relacionado con los deberes de la MWO relativo a la información recibida sobre liberación de materiales radioactivos a la atmósfera. La información es proporcionada por los centros meteorológicos regionales especializados (CMRE) de la OMM para el suministro de información elaborada a título de modelo de transporte en respuesta a una emergencia medioambiental radiológica, a solicitud de la autoridad delegada del Estado en el cual se liberó

material radiactivo en la atmósfera, o del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). Los CMRE envían la información a un solo punto de contacto del servicio meteorológico nacional de cada Estado. Ese punto de contacto es responsable de redistribuir los informes de los CMRE dentro del Estado de que se trate. Más aún, el OIEA proporciona información al CMRE situado en el mismo lugar que el VAAC de Londres (designado como centro de coordinación), que a su vez notifica a los ACC/FIC pertinentes sobre la liberación.

SECCIÓN 277.14 CENTRO DE AVISOS DE CENIZAS VOLCÁNICAS (VAAC).

Como estado contratante, Los Estados Unidos de Norte América (OMM), ha aceptado, la responsabilidad de proporcionar un VAAC, dentro del marco de la vigilancia de los volcanes en las aerovías internacionales, así mismo, toma las disposiciones necesarias para que tal centro responda a una notificación de erupción o erupción prevista de un volcán o presencia de cenizas volcánicas en su zona de responsabilidad. Las funciones de dicho centro son:

- (1) Vigilar los datos de los satélites geoestacionarios y en órbita polar pertinentes y, cuando estén disponibles, los datos terrestres y de a bordo con el objeto de detectar la existencia y extensión de las cenizas volcánicas en la atmósfera del área en cuestión.

Nota. Los datos terrestres y de a bordo pertinentes. Incluyen la información derivada de radares meteorológicos duppler, ceilómetros, lidars y sensores infrarrojos pasivos.

- (2) Operar el modelo numérico computadorizado de trayectoria / dispersión de cenizas volcánicas, a fin de pronosticar el movimiento de cualquier "nube" de cenizas que se haya detectado o notificado.
- (3) Expedir información de asesoramiento con respecto a la extensión y movimientos pronosticados de la "nube" de cenizas volcánicas a:
 - (i) Las oficinas de vigilancia meteorológica, los centros de control de área y los centros de información de vuelo que prestan servicio a las regiones de información de vuelo en su zona de responsabilidad que puedan verse afectadas.
 - (ii) Otros VAAC cuyas zonas de responsabilidad puedan verse afectadas.
 - (iii) Los centros mundiales de pronósticos de área, los bancos internacionales de datos OPMET, las oficinas NOTAM internacionales y los centros designados por acuerdo regional de navegación aérea para el funcionamiento del servicio fijo aeronáutico y los servicios basados en internet.

(iv) Las líneas aéreas que requieran información de asesoramiento por mediación de la dirección AFTN, concretamente suministrada para esta finalidad.

- (4) Expedir información de asesoramiento actualizada a las oficinas meteorológicas, los centros de control de área, los centros de información de vuelo y los VAAC mencionados, como mínimo cada seis horas, hasta que:
 - (i) Ya no sea posible identificar la "nube" de cenizas volcánicas a partir de los datos de satélite y, cuando estén disponibles, los datos terrestres y de abordó.
 - (ii) No se reciban nuevos informes de cenizas volcánicas desde el área.
 - (iii) No se notifiquen nuevas erupciones del volcán.
 - (iv) Los centros de avisos de cenizas volcánicas mantienen vigilancia las veinticuatro (24) horas del día.

SECCIÓN 277.15 CENTRO DE AVISOS DE CICLONES TROPICALES (TCAC).

(a) Los Estados Unidos de Norte América como Estado contratante (OMM), ha aceptado, la responsabilidad de proporcionar un TCAC, y de tomar las medidas necesarias a fin de que tal centro:

- (1) Vigile la evolución de ciclones tropicales en su zona de responsabilidad, utilizando los datos de satélites geoestacionarios y en órbita polar, los datos radar y otras informaciones meteorológicas.
- (2) Expida, en lenguaje claro abreviado, información de asesoramiento relativa a la posición del centro del ciclón, cambio de intensidad al momento de la observación, su dirección y velocidad de movimiento, presión central y viento máximo en la superficie cerca del centro, a:
 - (i) Las oficinas de vigilancia meteorológica en su zona de responsabilidad.
 - (ii) Otros TCAC cuyas zonas de responsabilidad puedan verse afectadas.
 - (iii) Los centros mundiales de pronósticos de área, los bancos internacionales de datos OPMET, así como los centros designados por acuerdo regional de navegación aérea para el funcionamiento del servicio fijo aeronáutico y los servicios basados en la internet.
 - (iv) Expida, información de asesoramiento actualizada a las oficinas de vigilancia meteorológica respecto de cada ciclón tropical, cuando sea necesario, pero cada seis (6) horas como mínimo.

SECCIÓN 277.16 CENTROS DE METEOROLOGÍA ESPACIAL (SWXC).

(a) Todo Estado contratante que haya aceptado la responsabilidad de establecer un SWXC, dispondrá lo necesario para que ese centro vigile y proporcione, en su área de responsabilidad, información de asesoramiento sobre los fenómenos meteorológicos espaciales, y:

- (1) Vigile las observaciones terrestres, de a bordo y espaciales pertinentes para detectar y predecir, cuando sea posible, la existencia de fenómenos meteorológicos espaciales que afectan las áreas siguientes:
 - (i) radiocomunicaciones de alta frecuencia (HF).
 - (ii) comunicaciones por satélite.
 - (iii) navegación y vigilancia basadas en el GNSS.
 - (iv) exposición a radiación en los niveles de vuelo.

(b) Expida información de asesoramiento con respecto a la extensión, gravedad y duración del fenómeno meteorológico espacial que afecte las áreas mencionadas en el subpárrafo (1) de la presente sección.

(c) Proporcione la información de asesoramiento mencionada en el párrafo (b) de la presente sección, a:

- (1) Los centros de control de área, centros de información de vuelo y oficinas meteorológicas de aeródromo en su área de responsabilidad que puede verse afectada.
- (2) Otros SWXC.
- (3) Los bancos internacionales de datos OPMET, oficinas NOTAM internacionales y servicios basados en la Internet del servicio fijo aeronáutico.
- (4) Los SWXC mantendrán una vigilancia las veinticuatro (24) horas del día.
- (5) En caso de interrupción del funcionamiento de un SWXC, sus funciones las llevará a cabo otro SWXC u otro centro que designe el Estado interesado proveedor del servicio SWXC.

Nota. En el Manual sobre información meteorológica espacial para apoyar la navegación aérea internacional (Doc. 10100) figura orientación sobre el suministro de dicha información, que incluye proveedores, designados por la OACI, de información de asesoramiento sobre las condiciones meteorológicas espaciales.

CAPÍTULO D

OBSERVACIONES E INFORMES METEOROLÓGICOS

SECCIÓN 277.17 ESTACIONES y OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS AERONÁUTICAS.

- (a) La autoridad aeronáutica, establecerá en los aeródromos de su territorio estaciones meteorológicas aeronáuticas que determine que son necesarias. Una estación meteorológica aeronáutica puede ser una estación independiente o puede estar combinada con una estación sinóptica.
- (b) Las estaciones meteorológicas aeronáuticas, efectuarán observaciones ordinarias a intervalos fijos de una (1) hora. Se completarán con observaciones especiales (SPECI), cuando ocurran cambios significativos especificados con respecto al viento en la superficie, la visibilidad, el alcance visual en la pista, el tiempo presente, las nubes o la temperatura del aire.
- (c) Los instrumentos meteorológicos utilizados en una estación meteorológica aeronáutica, se emplazarán de manera tal que proporcionen datos representativos del área para la cual se requieren las mediciones, de acuerdo con las prácticas y especificaciones internacionales. Se tomarán las disposiciones necesarias para que las estaciones meteorológicas aeronáuticas sean inspeccionadas con la frecuencia suficiente para asegurar un alto grado de calidad de las observaciones, el correcto funcionamiento de los instrumentos y de todos sus indicadores, y para verificar si la exposición de los instrumentos no ha variado sensiblemente.
- (d) En los aeródromos con pistas previstas para operaciones de aproximación y aterrizaje de Categorías I, II y III se instalará un equipo automático para medir o evaluar, según corresponda, y para vigilar e indicar a distancia: el viento en la superficie, la visibilidad, el alcance visual en la pista, la altura de las nubes, las temperaturas del aire, temperatura del punto de rocío y la presión atmosférica, en apoyo de operaciones de aproximación, aterrizaje y despegue. Estos dispositivos deberán ser sistemas automáticos integrados para la obtención, tratamiento, difusión y presentación en pantalla en tiempo real de los parámetros meteorológicos que influyan en las operaciones de aterrizaje y de despegue. En el diseño de estos sistemas se observarán los principios relativos a factores humanos y se incluirán procedimientos de reserva.
- (e) Cuando se utilice un sistema automático de observación meteorológica (AWOS), para la difusión / exhibición de información meteorológica, éste debe permitir la inserción manual de observaciones de datos que abarquen los elementos meteorológicos que no puedan observarse por medios automáticos.
- (f) Las observaciones meteorológicas serán la base para preparar los informes que se han de difundir en el aeródromo asociado y los que se han de difundir fuera del mismo.

SECCIÓN 277.18 ACUERDO ENTRE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO AÉREO Y LAS AUTORIDADES METEOROLÓGICAS.

El acuerdo entre la autoridad meteorológica aeronáutica y la autoridad ATS competente, debe establecer que se cubran, entre otras cosas:

- (1) La provisión, en las dependencias de los servicios de tránsito aéreo, de presentaciones visuales relacionadas con los sistemas automáticos integrados.
- (2) La calibración y el mantenimiento de estos presentadores visuales e instrumentos.
- (3) El empleo que el personal de los servicios de tránsito aéreo realice de dichos presentadores visuales e instrumentos.
- (4) Cuando sea necesario, observaciones visuales complementarias (por ejemplo, de fenómenos meteorológicos de importancia operacional en las áreas de ascenso inicial y de aproximación), deberá ser realizada por el personal de los servicios de tránsito aéreo y los pilotos, para actualizar o complementar la información proporcionada por la estación meteorológica.
- (5) La información meteorológica obtenida de la aeronave que despegue o aterriza (por ejemplo, sobre la cizalladura del viento).
- (6) La información meteorológica obtenida del radar meteorológico terrestre, en caso de existir.

SECCIÓN 277.19 OBSERVACIONES E INFORMES ORDINARIOS.

- (a) En los aeródromos se harán observaciones ordinarias durante las veinticuatro (24) horas de cada día, a menos que se acuerde otra cosa entre la autoridad meteorológica, la autoridad ATS competente y el explotador interesado. Tales observaciones se realizarán a intervalos de una (1) hora o, si así se determina por acuerdo regional de navegación aérea, a intervalos de media hora. En otras estaciones meteorológicas aeronáuticas, tales observaciones se efectuarán según lo determine la autoridad meteorológica teniendo en cuenta las necesidades de las dependencias de los servicios de tránsito aéreo y las operaciones de las aeronaves.
- (b) Los informes de las observaciones ordinarias se expedirán como:

- (1) Informes ordinarios locales solamente para su difusión únicamente en el aeródromo origen; (previstos para las aeronaves que llegan y salgan).
- (2) METAR para su difusión a otros aeródromos fuera del aeródromo de origen, (previstos principalmente para la planificación del vuelo, radiodifusiones VOLMET y D-VOLMET).
- (c) En los aeródromos que no operan las veinticuatro (24) horas del día, se expedirán METAR una (1) hora antes de que se reanuden las operaciones en el aeródromo.

SECCIÓN 277.20 OBSERVACIONES E INFORMES ESPECIALES.

- (a) La autoridad meteorológica, en consulta con la autoridad ATS competente, los explotadores y demás interesados, establecerá una lista de los criterios respecto a las observaciones especiales.
- (b) Si no se dispone de criterios respecto a las observaciones especiales conforme al párrafo anterior se utilizarán los mencionados en la sección 277.16. Párrafo (b).
- (c) Los informes de observaciones especiales se expedirán como:
 - (1) Informes especiales locales solamente para su difusión en aeródromo de origen, (previstos para las aeronaves que llegan y salgan).
 - (2) SPECI para su difusión a otros aeródromos fuera del aeródromo de origen, (previstos principalmente para la planificación del vuelo, radiodifusión VOLMET y D-VOLMET) a menos que se emitan informes METAR a intervalos de media hora.
- (d) Aquellos aeródromos que no operan las veinticuatro (24) horas del día, expedirán SPECI, según sea necesario, una vez reanudada la expedición de METAR.

SECCIÓN 277.21 CONTENIDO DE LOS INFORMES.

- (a) Los informes locales ordinarios, informe locales especiales, los METAR y SPECI, contendrán los siguientes elementos en el orden indicado:
 - (1) Identificación del tipo de informe.
 - (2) Indicador de lugar.
 - (3) Hora de observación.
 - (4) Identificación de un informe automatizado o perdido, de ser aplicable.
 - (5) Dirección y velocidad del viento en la superficie.
 - (6) Visibilidad.
 - (7) Alcance visual en la pista, cuando proceda.
 - (8) Tiempo presente.
 - (9) Cantidad de nubes, tipo de nubes (sólo en el caso de nubes cumulonimbus y cúmulos congestus) y altura de la base de las nubes (o si se mide, la visibilidad vertical).
 - (10) Temperatura del aire y del punto de rocío.
 - (11) QNH y, cuando proceda, QFE (QFE se incluye solamente en los informes locales ordinarios y especiales).
 - (12) Información suplementaria.
- (b) Se incluirán en los METAR y SPECI, como información suplementaria, elementos facultativos de conformidad con un acuerdo nacional o regional de navegación aérea.

SECCIÓN 277.22 OBSERVACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS METEOROLÓGICOS.

- (a) Viento en la superficie:
 - (1) Se medirán la dirección y la velocidad media del viento, así como las variaciones significativas de la dirección y velocidad del mismo y se notificarán en grados geográficos y nudos respectivamente.
 - (2) Cuando se usen informes locales ordinarios y especiales para aeronaves que salen, las observaciones del viento en la superficie, deben ser representativas de las condiciones a lo largo de la pista; cuando se usen informes locales ordinarios y especiales para aeronaves que llegan, las observaciones del viento en la superficie, deben ser representativas de la zona de toma de contacto.
 - (3) Las observaciones del viento en la superficie, efectuadas para los METAR y SPECI deben ser representativas de las condiciones por encima de toda la pista, en el caso de que haya una sola pista, y por encima de todo el conjunto de las pistas cuando haya más de una.
- (b) Visibilidad:
 - (1) La visibilidad se medirá u observará, y se notificará en metros o en kilómetros.
 - (2) Cuando se usen informes locales ordinarios y especiales para las aeronaves que salen, las observaciones de la visibilidad deben ser representativas de las condiciones a lo largo de la pista; cuando se usen informes locales ordinarios y especiales para las aeronaves que llegan, las observaciones de la visibilidad deben ser representativas de la zona de toma de contacto.

- (3) Las observaciones de la visibilidad efectuadas para los METAR y SPECI, deben ser representativas del aeródromo.
- (c) Alcance visual en la pista:
- (1) Se evaluará el alcance visual, en todas las pistas destinadas a operaciones de aproximación y aterrizaje por instrumentos de las Categorías II y III.
 - (2) Debe evaluarse el alcance visual en todas las pistas que se prevea utilizar, durante periodos de visibilidad reducida, incluyendo:
 - (i) Las pistas para aproximaciones de precisión destinadas a operaciones de aproximación y aterrizaje por instrumentos de Categoría I.
 - (ii) Las pistas utilizadas para despegue, dotadas de luces de borde o de eje de pista de alta intensidad.
 - (3) Las evaluaciones del alcance visual en la pista, se notificarán en metros, en el curso de periodos durante los cuales se observe que la visibilidad o el alcance visual en la pista son menores de 1500 m.
 - (4) Las evaluaciones del alcance visual en la pista serán representativas de:
 - (i) La zona de toma de contacto de las pistas destinadas a operaciones que no son de precisión o a operaciones de aproximación y aterrizaje por instrumentos de Categoría I.
 - (ii) La zona de toma de contacto y el punto medio de la pista destinada a operaciones de aproximación y aterrizaje por instrumentos de Categoría II.
 - (iii) La zona de toma de contacto, el punto medio y el extremo de parada de la pista destinada a operaciones de aproximación y aterrizaje por instrumentos de Categoría III.
 - (5) Cuando la observación es automatizada, las dependencias que suministren servicio de tránsito aéreo y de información aeronáutica para un aeródromo, deben ser informadas sin demora, de los cambios en el funcionamiento del equipo automatizado utilizado para evaluar el alcance visual en la pista.
- (d) Tiempo presente:
- (1) Se observará el tiempo presente en el aeródromo y se notificará en la medida necesaria. Como mínimo deberán notificarse los siguientes fenómenos de tiempo presente: lluvia, llovizna, nieve y precipitación engelante (incluida su intensidad), calma, neblina, niebla engelante y tormentas (incluidas aquellas que están presentes en las cercanías).
 - (2) Para los informes locales ordinarios y especiales; la información sobre el tiempo presente debe ser representativa de las condiciones existentes en el aeródromo.
 - (3) La información del tiempo presente para METAR y SPECI, debe ser representativa de las condiciones en el aeródromo y, para ciertos fenómenos meteorológicos presentes especificados, en su vecindad.
- (e) Nubes:
- (1) Se observará la cantidad, el tipo de nubes y la altura de la base de las mismas y se notificará, según sea necesario, para describir las nubes de importancia para las operaciones. Cuando el cielo esta oscurecido, se harán observaciones y se notificará, cuando se mida, la visibilidad vertical, en lugar de la cantidad de nubes, del tipo de nubes y de la altura de la base de las nubes. Se notificará en metros (o pies) la altura de la base de las nubes y la visibilidad vertical.
 - (2) Las observaciones de las nubes para los informes locales ordinarios y especiales, deben ser representativas del umbral o de los umbrales de pista en uso.
 - (3) Las observaciones de las nubes efectuadas para METAR y SPECI deben ser representativas del aeródromo y de sus inmediaciones.
- (f) Temperatura del aire y temperatura del punto de rocío:
- (1) La temperatura del aire y la del punto de rocío se medirán y notificarán en grados Celsius.
 - (2) Las observaciones de la temperatura del aire y de la temperatura del punto de rocío para informes locales ordinarios, informe locales especiales, METAR y SPECI deben ser representativas de todo el complejo de las pistas.
- (g) Presión atmosférica:
- (1) Se medirán, la presión atmosférica y los valores QNH y QFE se calcularán y notificarán en hectopascales.
- (h) Información suplementaria:
- (1) Las observaciones efectuadas en los aeródromos deben incluir información suplementaria referente a las condiciones meteorológicas significativas, especialmente las correspondientes a las áreas de aproximación y ascenso inicial. En la medida de lo posible, la información debe indicar el lugar de la condición meteorológica.
 - (2) Cuando se efectúen observaciones utilizando equipo automático, para ello, debe disponerse lo necesario para la inserción manual de información relativa a las condiciones meteorológicas significativas que no puedan determinarse adecuadamente por medio de ese equipo.

- (3) Información sobre el estado de la pista, proporcionada por la autoridad competente del aeropuerto.

SECCIÓN 277.23 NOTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN METEOROLÓGICA A PARTIR DE SISTEMAS AUTOMÁTICOS DE OBSERVACIÓN.

- (a) La autoridad meteorológica al estar en condiciones de hacerlo, debe utilizar METAR y SPECI expedidos a partir de sistemas automáticos de observación durante las horas que no funcione el aeródromo, y durante sus horas de funcionamiento, según lo determine en consulta con los usuarios y basándose en la disponibilidad y uso eficiente del personal.
- (b) La autoridad meteorológica al estar en condiciones de hacerlo, debe utilizar los informes locales ordinarios y especiales expedidos a partir de sistemas automáticos de observación durante las horas de funcionamiento del aeródromo, según lo determine, en consulta con los usuarios y basándose en la disponibilidad y uso eficiente del personal.
- (c) Los informes locales ordinarios, informes locales especiales, los METAR y SPECI que se expidan a partir de sistemas automáticos de observación se identificarán con la palabra "AUTO".

SECCIÓN 277.24 OBSERVACIONES E INFORMES DE ACTIVIDAD VOLCÁNICA.

Los casos de actividad volcánica precursora de erupción, de erupciones volcánicas y de nubes de cenizas volcánicas, deben notificarse sin demora a la dependencia de servicios de tránsito aéreo, a la dependencia de los servicios de información aeronáutica y a la oficina de vigilancia meteorológica.

La notificación debe efectuarse mediante un informe de actividad volcánica, incluyendo los siguientes datos en el orden indicado a continuación:

- (1) Tipo de mensaje, INFORME DE ACTIVIDAD VOLCÁNICA.
- (2) Identificador de la estación, indicador de lugar o nombre de la estación.
- (3) Fecha / hora del mensaje.
- (4) Emplazamiento del volcán y nombre, si se conociera.
- (5) Descripción concisa del suceso, incluso, según corresponda, el grado de intensidad de la actividad volcánica, el hecho de la erupción, con su fecha y hora, y la existencia en la zona de una nube de cenizas volcánicas junto con el sentido de su movimiento y su altura.

CAPÍTULO E

OBSERVACIONES E INFORMES DE AERONAVE

SECCIÓN 277.25 OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS.

Se dispondrá, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, de las observaciones que hagan las aeronaves de matrícula venezolana que vuelen por rutas aéreas internacionales, así como el registro y la notificación de dichas observaciones.

SECCIÓN 277.26 TIPOS DE OBSERVACIONES DE AERONAVE.

Se harán las siguientes observaciones abordo de las aeronaves:

- (1) Observaciones ordinarias de aeronave, durante las fases en ruta y de ascenso inicial del vuelo.
- (2) Observaciones especiales y otras observaciones extraordinarias de aeronave, durante cualquier fase del vuelo.

SECCIÓN 277.27 OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS ORDINARIAS DE AERONAVE – DESIGNACIÓN.

- (a) Cuando se utilice el enlace de datos aire-tierra y se aplique la vigilancia dependiente automática – contrato (ADS-C) o el radar secundario de vigilancia (SSR) en modo S, deberían efectuarse observaciones ordinarias automatizadas cada quince (15) minutos durante la fase de ruta, y cada treinta (30) segundos en la fase de ascenso inicial en los diez (10) primeros minutos de vuelo.
 - (1) En los procedimientos aplicables para los servicios de tránsito aéreo en los cuales se exijan informes ordinarios de posición.
 - (2) Que sean los separados por distancias que más se aproximen a intervalos de una (1) hora de tiempo de vuelo.
- (b) En el caso de rutas aéreas con tránsito aéreo de alta densidad (por ejemplo, derrotas organizadas), se designará una aeronave entre las aeronaves que operan a cada nivel de vuelo para que efectúe observaciones ordinarias a intervalos de aproximadamente una (1) hora, de conformidad con la sección 277.26. Párrafo (a). Los procedimientos de designación estarán subordinados de conformidad con el acuerdo regional de navegación aérea correspondiente.
- (c) Las aeronaves que no estén equipadas con enlace de datos aire-tierra estarán exentas de efectuar las observaciones ordinarias de aeronave.

SECCIÓN 277.28 OBSERVACIONES ESPECIALES DE AERONAVE.

- (a) Todas las aeronaves harán observaciones especiales cuando encuentren u observen las siguientes condiciones:
- (1) Turbulencia moderada o fuerte.
 - (2) Englamamiento moderado o fuerte.
 - (3) Onda orográfica fuerte.
 - (4) Tormentas sin granizo, que se encuentran oscurecidas, inmersas, generalizadas o en líneas de turbonada.
 - (5) Tormentas con granizo, que se encuentran oscurecidas, inmersas, generalizadas o en líneas de turbonada.
 - (6) Tempestades de polvo o de arena fuertes.
 - (7) Nube de cenizas volcánicas.
 - (8) Actividad volcánica precursora de erupción o una erupción volcánica.
- (b) En este contexto la actividad volcánica precursora de erupción, significa que tal actividad es desacostumbrada o ha aumentado, lo cual podría presagiar una erupción volcánica.

SECCIÓN 277.29 OTRAS OBSERVACIONES EXTRAORDINARIAS DE AERONAVE.

- (a) Cuando se encuentren otras condiciones meteorológicas no incluidas en el inciso anterior (por ejemplo: Cizalladura de viento que el piloto al mando estime pueden afectar a la seguridad o perjudicar seriamente la eficacia de las operaciones de otras aeronaves), el piloto al mando advertirá a la dependencia de servicios de tránsito aéreo correspondiente tan pronto como sea posible.
- (b) El englamamiento, la turbulencia y la cortante de viento, son elementos que por el momento no pueden observarse satisfactoriamente desde tierra por lo cual, las observaciones de aeronave constituyen la única evidencia disponible.

SECCIÓN 277.30 NOTIFICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE AERONAVE DURANTE EL VUELO.

- (a) Las observaciones de aeronave se notificarán por enlace de datos aire-tierra. En los casos en que no se cuente con enlace de datos aire-tierra, o el mismo no sea adecuado, se notificarán las observaciones especiales y otras observaciones extraordinarias de aeronave durante el vuelo por comunicaciones orales.
- (b) Durante el vuelo, deberán notificarse en el momento en que se haga la observación o tan pronto como sea posible.
- (c) Se notificarán las observaciones de aeronave como aeronotificaciones.

SECCIÓN 277.31 RETRANSMISIÓN DE AERONOTIFICACIONES POR LAS DEPENDENCIAS DE SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO (ATS).

La autoridad meteorológica aeronáutica realizará, con las autoridades ATS competentes, los arreglos para asegurar, que cuando las dependencias ATS:

- (1) Reciban aeronotificaciones ordinarias y especiales por medio de comunicaciones orales, las retransmitan sin demora a la Oficina de Vigilancia Meteorológica que les corresponde.
- (2) Los WAFC y a los centros designados mediante un acuerdo regional de navegación aérea para el funcionamiento del servicio fijo aeronáutico y los servicios basados en la Internet.

SECCIÓN 277.32 REGISTRO Y NOTIFICACIONES POSTERIORES AL VUELO DE LAS OBSERVACIONES DE AERONAVE RELATIVAS A ACTIVIDAD VOLCÁNICA.

Las observaciones especiales de aeronave acerca de actividad volcánica precursora de erupción, erupción volcánica o nube de cenizas volcánicas se registrarán en el formulario de aeronotificaciones especial de actividad volcánica. Se incluirá un ejemplar de dicho formulario con la documentación de vuelo suministrada a los vuelos que operan en rutas que, en opinión de la Autoridad Meteorológica Aeronáutica, podrían estar afectadas por nubes de cenizas volcánicas.

SECCIÓN 277.33 INTERCAMBIO DE AERONOTIFICACIONES.

La Oficina de Vigilancia Meteorológica retransmitirá sin demora las aeronotificaciones a las oficinas meteorológicas de aeródromo, a la Autoridad ATS Competente y a los bancos de datos internacionales.

**CAPÍTULO F
PRONÓSTICOS**

SECCIÓN 277.34 UTILIZACIÓN DE LOS PRONÓSTICOS.

La expedición de un nuevo pronóstico por una oficina meteorológica de aeródromo, tal como un pronóstico ordinario de aeródromo, se entenderá que cancela automáticamente cualquier pronóstico del mismo tipo expedido previamente para el mismo lugar y para el mismo período de validez o parte del mismo.

SECCIÓN 277.35 PRONÓSTICOS DE AERÓDROMO.

- (a) Los pronósticos de aeródromo serán preparados por la oficina meteorológica de aeródromo.
- (b) Los pronósticos de aeródromo se expedirán a una hora determinada y consistirán en una declaración concisa de las condiciones meteorológicas previstas en un aeródromo por un período determinado.
- (c) Los pronósticos de aeródromo y las enmiendas de los mismos se expedirán como TAF e incluirán la siguiente información en el orden indicado a continuación:
- (1) Identificación del tipo de pronóstico;
 - (2) Indicador de lugar.
 - (3) Fecha y hora de origen del pronóstico.
 - (4) Fecha y período de validez del pronóstico.
 - (5) Identificación de un pronóstico cancelado, cuando corresponda.
 - (6) Viento en la superficie.
 - (7) Visibilidad (se refiere a la visibilidad predominante pronosticada).
 - (8) Fenómenos meteorológicos.
 - (9) Nubes.
 - (10) Cambios significativos previstos de uno o más de estos elementos durante el período de validez.
- (d) En los TAF se incluirán otros elementos opcionales de conformidad con un acuerdo nacional o regional de navegación aérea.
- (e) Las oficinas meteorológicas que preparan TAF mantendrán en constante estudio los pronósticos y, cuando sea necesario, expedirán enmiendas sin demora. La longitud de los mensajes de pronósticos y el número de cambios indicados en el pronóstico se mantendrán al mínimo.
- (f) Se cancelarán los TAF que no puedan revisarse de forma continua.
- (g) El período de validez de los TAF ordinarios no debería ser menor de seis (6) horas ni mayor de treinta (30) horas, los TAF ordinarios válidos para menos de doce (12) horas deberían expedirse cada tres horas, y los válidos para doce (12) hasta treinta (30) horas cada seis (6) horas.
- (h) Al expedir TAF, las oficinas meteorológicas de aeródromo se asegurarán de que en todo momento no más de un TAF sea válido en un aeródromo.

SECCIÓN 277.36 PRONÓSTICOS DE ATERRIJAJE.

- (a) Los pronósticos de aterrizaje serán preparados por la oficina meteorológica de aeródromo designada; tales pronósticos tienen por objeto satisfacer las necesidades de los usuarios locales y de las aeronaves que se encuentren aproximadamente a una (1) hora de vuelo del aeródromo.
- (b) Los pronósticos de aterrizaje serán preparados en forma de pronóstico de tipo tendencia.
- (c) El pronóstico de tendencia consistirá, en una declaración concisa de los cambios significativos previstos de las condiciones meteorológicas en ese aeródromo, que se adjuntará a un informe local ordinario un informe local especial, METAR o SPECI. El período de validez de un pronóstico de tendencia será de dos (2) horas a partir de la hora del informe que forma parte del pronóstico de aterrizaje.

SECCIÓN 277.37 PRONÓSTICOS DE DESPEGUE.

- (a) Los pronósticos para el despegue los preparará la oficina meteorológica de aeródromo designada, según lo convenido entre la autoridad meteorológica y los explotadores interesados.
- (b) El pronóstico de despegue se referirá a un período de tiempo especificado y debe contener información sobre las condiciones previstas para el conjunto de pistas, respecto a la dirección y velocidad del viento en la superficie y las variaciones de ambas, la temperatura, la presión (QNH) y cualquier otro elemento que pueda convenirse localmente.
- (c) A solicitud de los explotadores y miembros de la tripulación de vuelo, se proporcionará un pronóstico de despegue, dentro de las tres (3) horas anteriores a la hora prevista de salida.
- (d) Las oficinas meteorológicas que preparan pronósticos de despegue, revisarán continuamente tales pronósticos y expedirán enmiendas inmediatamente cuando sea necesario.

SECCIÓN 277.38 PRONÓSTICOS DE ÁREA PARA VUELOS A POCA ALTURA.

- (a) Cuando la densidad de tránsito por debajo del nivel de vuelo 100 ft (o hasta el nivel de vuelo 150 ft en zonas montañosas, o más, de ser necesario) justifique expedir y difundir con regularidad pronósticos de área para esas operaciones, la autoridad meteorológica determinará, en consulta con los usuarios, la frecuencia de la expedición, la forma y el tiempo fijo o el período de validez para esos pronósticos y los criterios de enmienda de los mismos.

- (b) Cuando la densidad de tránsito por debajo del nivel de vuelo 100 justifique expedir informaciones AIRMET, los pronósticos de área para tales vuelos se prepararán en el formato convenido entre las autoridades meteorológicas concernientes. Cuando se use el lenguaje claro abreviado, los pronósticos se prepararán como pronósticos de área GAMET, empleando los valores numéricos y abreviaturas aprobadas por la OACI; cuando se utilice la forma cartográfica, el pronóstico se preparará como una combinación de pronósticos de viento y temperaturas en altitud y de fenómenos SIGWX. Los pronósticos de área se expedirán para cubrir la capa comprendida entre el suelo y el nivel de vuelo 100 ft (o hasta el nivel de vuelo 150 ft en las zonas montañosas, o más, de ser necesario) e incluirán información sobre fenómenos meteorológicos en ruta peligrosos para vuelos a poca altura, en apoyo de la expedición de información AIRMET, e información adicional requerida por vuelos a poca altura.
- (c) Los pronósticos de área para vuelos a poca altura preparados para respaldar la expedición de información AIRMET, se expedirán cada seis (6) horas con un período de validez de seis (6) horas y se transmitirán a las oficinas de vigilancia meteorológicas y oficinas meteorológicas de aeródromo correspondientes a más tardar una (1) hora antes del comienzo del período de validez.

CAPÍTULO G

INFORMACIÓN SIGMET Y AIRMET, AVISOS DE AERÓDROMO Y AVISOS Y ALERTAS DE CIZALLADURA DEL VIENTO

SECCION 277.39 INFORMACIÓN RELATIVA A FENÓMENOS METEOROLÓGICOS EN RUTA QUE PUEDAN AFECTAR LA SEGURIDAD DE LAS OPERACIONES DE AERONAVES (SIGMET).

- (a) La información SIGMET será expedida por la oficina de vigilancia meteorológica y dará una descripción concisa en lenguaje claro y abreviado, de la existencia real y prevista de determinados fenómenos meteorológicos en ruta, y de otros fenómenos en la atmósfera que puedan afectar a la seguridad operacional de las aeronaves, y de la evolución de esos fenómenos en el tiempo y en el espacio.
- (b) La información SIGMET se cancelará cuando los fenómenos dejen de acaecer o ya no se espere que vayan a ocurrir en el área.
- (c) El período de validez de los mensajes SIGMET no será superior a cuatro (4) horas. En el caso especial de mensajes SIGMET para nubes de cenizas volcánicas y ciclones tropicales, el período de validez se extenderá a seis (6) horas.
- (d) Los mensajes SIGMET relacionados con las nubes de cenizas volcánicas y los ciclones tropicales deberían basarse en la información de asesoramiento entregada por los VAAC y TCAC respectivamente, designados en virtud de un acuerdo regional de navegación aérea.
- (e) La información SIGMET expedida, en relación con las nubes de cenizas volcánicas, se basará en información de asesoramiento del VAAC-Washington.
- (f) Se mantendrá estrecha coordinación entre la oficina de vigilancia meteorológica y el centro de control de área conexas, para asegurar que la información acerca de cenizas volcánicas que se incluye en los mensajes SIGMET y NOTAM sea coherente.
- (g) Los mensajes SIGMET relativos a la aparición probable de los fenómenos meteorológicos, enumerados en la sección 277.28, con excepción de las nubes de cenizas volcánicas; se expedirán no más de 6 horas, y preferiblemente no más de cuatro (4) horas, antes de la hora prevista de acaecimiento de los mismos.
- (h) Los mensajes SIGMET se expedirán no más de cuatro (4) horas antes de comenzar el período de validez. En el caso especial de los mensajes SIGMET para cenizas volcánicas y ciclones tropicales, dichos mensajes se expedirán tan pronto como sea posible pero no más de (doce) 12 horas antes del inicio del período de validez. Los mensajes SIGMET relativos a nubes de cenizas volcánicas y ciclones tropicales se actualizarán cada seis (6) horas como mínimo.

SECCION 277.40 INFORMACIÓN RELATIVA A FENÓMENOS METEOROLÓGICOS EN RUTA QUE PUEDAN AFECTAR LA SEGURIDAD DE LAS OPERACIONES DE AERONAVES A BAJA ALTURA (AIRMET).

- (a) La información AIRMET será expedida por las oficinas de vigilancia meteorológica conforme a los acuerdos regionales de navegación aérea, teniendo presente la densidad del tránsito aéreo por debajo del nivel de vuelo 100 ft. La información AIRMET dará una descripción concisa en lenguaje claro abreviado del acaecimiento o acaecimiento previsto de fenómenos meteorológicos en ruta especificados que no hayan sido incluidos en la sección 277.38 de los pronósticos de área para vuelos a poca altura, expedidos conforme al capítulo F, sección 227.38 y que puedan afectar a la seguridad de dichos vuelos, y la evolución de esos fenómenos en el tiempo y el espacio.
- (b) La información AIRMET se cancelará cuando los fenómenos dejen de producirse o ya no se espere que ocurran en la zona.
- (c) El período de validez de los mensajes AIRMET no será superior a cuatro (4) horas.

SECCIÓN 277.41 AVISOS DE AERÓDROMO.

- (a) La oficina meteorológica de aeródromo designada, emitirá avisos de aeródromo con información concisa, acerca de las condiciones meteorológicas que podrían tener un efecto adverso para las aeronaves en tierra, inclusive las aeronaves estacionadas, y en las instalaciones y servicios del aeródromo.
- (b) Deberían cancelarse los avisos de aeródromo, cuando ya no ocurran tales condiciones o cuando ya no se espere que ocurran en el aeródromo.

SECCIÓN 277.42 AVISOS Y ALERTAS DE CIZALLADURA DEL VIENTO (WS).

- (a) La oficina meteorológica de aeródromo, preparará los avisos de cizalladura del viento, proporcionando información de la presencia observada o prevista de WS que, podría afectar adversamente a las aeronaves en la trayectoria de aproximación o en la trayectoria de despegue, durante la aproximación en circuito entre el nivel de la pista y una altura de 500 m (1600 ft) sobre ésta, o afectar a las aeronaves en la pista en el recorrido de aterrizaje o la carrera de despegue. Cuando la topografía local es la que produce Cortante de viento notable a alturas por encima de los 500 m (1600 ft) sobre el nivel de la pista, dicho metraje no se considerará como límite restrictivo.
- (b) Cuando los informes de aeronaves indiquen que ya no hay cizalladura del viento o, después de un tiempo, sin notificaciones, se cancelará el aviso de cizalladura del viento para aeronaves que llegan o que salen. Debe fijarse localmente para cada aeródromo los criterios que regulan la cancelación de un aviso de cizalladura del viento por acuerdo entre la Autoridad Meteorológica Aeronáutica, ATS, y los explotadores interesados.
- (c) En los aeródromos en los que la cizalladura del viento se detecte mediante equipo basado en tierra automático o detección de la cizalladura del viento, se expedirán las alertas de cizalladura del viento generada por estos sistemas. Dichas alertas darán información concisa y actualizada sobre la existencia observada de cizalladura del viento que incluya un cambio del viento de frente/de cola de 7,5 m/s (15 kt) o más y que pueda tener repercusiones adversas en la aeronave en la trayectoria de aproximación final o de despegue inicial y en la pista durante el recorrido de aterrizaje o de despegue.
- (d) Las alertas de cizalladura del viento deberían actualizarse por lo menos cada minuto. Dicha alerta debería cancelarse en cuanto el cambio del viento de frente/de cola caiga por debajo de los 7,5 m/s (15 km).

CAPÍTULO H

INFORMACIÓN CLIMATOLÓGICA AERONÁUTICA

SECCIÓN 277.43 DISPOSICIONES GENERALES.

- (a) Cuando no sea posible satisfacer las necesidades de información climatológica aeronáutica a nivel nacional, la recopilación, procesamiento y almacenamiento de los datos de observaciones pueden llevarse a cabo mediante instalaciones computarizadas disponibles para uso internacional, y la responsabilidad de preparar la información climatológica aeronáutica necesaria puede delegarse mediante acuerdo concertado entre las autoridades meteorológicas interesadas.
- (b) La información climatológica aeronáutica necesaria para la planificación de operaciones de vuelo, se preparará en forma de tablas climatológicas de aeródromo y resúmenes climatológicos de aeródromo. Esta información se proporcionará a los usuarios aeronáuticos según se convenga entre la autoridad meteorológica y dichos usuarios.
- (c) La información climatológica aeronáutica se basará normalmente en observaciones efectuadas a lo largo de un período de cinco (5) años como mínimo, y dicho período debería indicarse en la información proporcionada.
- (d) Los datos climatológicos relativos a los emplazamientos de nuevos aeródromos y a pistas nuevas en los aeródromos existentes, deben recopilarse a partir de la fecha más cercana posible, antes de la puesta en servicio de dichos aeródromos o pistas.

SECCIÓN 277.44 TABLAS CLIMATOLÓGICAS DE AERÓDROMO.

Se debe disponer de lo esencial para recopilar y retener los datos de observación necesarios y poder:

- (1) Preparar tablas climatológicas para cada aeródromo nacional e internacional regular y alternativa de su territorio.
- (2) Poner a disposición de los usuarios aeronáuticos las tablas climatológicas dentro de un período de tiempo convenido entre la autoridad meteorológica y el usuario interesado.

SECCIÓN 277.45 COPIAS DE DATOS DE OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

La autoridad meteorológica aeronáutica facilitará, en la medida de sus posibilidades, a solicitud de la Autoridad Aeronáutica, explotadores y demás interesados en la aplicación de la meteorología a la navegación aérea internacional, los datos de las observaciones meteorológicas necesarias para fines de investigación de accidentes u otro tipo de investigaciones, o para el análisis operacional.

CAPÍTULO I

SERVICIO PARA EXPLOTADORES Y MIEMBROS DE LAS TRIPULACIONES DE VUELO

SECCIÓN 277.46 DISPOSICIONES GENERALES.

- (a) Se proporcionará información meteorológica a los explotadores y a los miembros de las tripulaciones de vuelo para:
- (1) El planeamiento previo al vuelo de los explotadores.
 - (2) El replaneamiento durante el vuelo que efectúan los explotadores utilizando control de operaciones centralizado de las operaciones de vuelo.
 - (3) Uso de los miembros de la tripulación de vuelo antes de la salida.
 - (4) Las aeronaves en vuelo.
- (b) En la información meteorológica proporcionada a los explotadores y a los miembros de las tripulaciones de vuelo se tendrán en cuenta: la hora, la altitud y la extensión geográfica. En consecuencia, La información suministrada será válida para la hora fijada o para un período apropiado y se extenderá hasta el aeródromo de aterrizaje previsto, abarcando además, las condiciones meteorológicas previstas entre el aeródromo de aterrizaje previsto y los aeródromos de alternativa designado por el explotador.
- (c) La información meteorológica proporcionada a los explotadores y a los miembros de las tripulaciones de vuelo estará actualizada e incluirá la siguiente información, según lo convenido entre la autoridad meteorológica y los explotadores de que se trate:
- (1) Pronóstico de:
 - (i) Viento y temperatura en altitud.
 - (ii) Humedad en altitud.
 - (iii) Altitud geopotencial de los niveles de vuelo.
 - (iv) Nivel de vuelo y temperatura de la tropopausa.
 - (v) Dirección, velocidad y nivel de vuelo del viento máximo.
 - (vi) Fenómenos SIGWX.
 - (vii) Nubes cumulonimbus, engelamiento y turbulencia.
 - (2) Los pronósticos de humedad en altitud y de la altitud geopotencial de los niveles de vuelo se usan sólo en la planificación automática de vuelo y no necesitan presentarse en pantalla.
 - (3) Se prevé procesar y, de ser necesario, visualizar los pronósticos de nubes cumulonimbus, el engelamiento y la turbulencia, conforme a umbrales específicos según las operaciones de los usuarios.
 - (4) METAR o SPECI (incluidos los pronósticos de tendencia expedidos de conformidad con el acuerdo regional de navegación aérea) para los aeródromos de salida y de aterrizaje previsto, y para los de alternativa posdespegue, en ruta y de destino.
 - (5) TAF o enmiendas de los mismos para los aeródromos de salida y de aterrizaje previstos, y para los de alternativa posdespegue, en ruta y de destino.
 - (6) Pronósticos para el despegue.
 - (7) Información SIGMET y aeronotificaciones especiales apropiadas relacionadas con toda la ruta.
- Nota.** Las aeronotificaciones especiales apropiadas serán aquellas que no se hayan utilizado ya en la preparación de SIGMET.
- (8) Información de asesoramiento sobre cenizas volcánicas y ciclones tropicales relevante a toda la ruta.
 - (9) Según se determine acuerdo regional de navegación aérea, pronóstico de área GAMET y pronósticos de área para vuelos a poca altura preparados en forma cartográfica como complemento a la expedición de información AIRMET, así como información AIRMET para vuelos a poca altura relacionados con toda la ruta.
 - (10) Avisos de aeródromo para el aeródromo local.
 - (11) Imágenes meteorológicas de satélite.
 - (12) Información de radar meteorológico terrestre.
 - (13) Información de asesoramiento sobre las condiciones meteorológicas espaciales de relevancia para toda la ruta.
- (d) Los pronósticos enumerados en el párrafo (c) (1) se generarán de los pronósticos digitales proporcionados por los WAFC, cuando estos pronósticos cubran la trayectoria de vuelo prevista respecto al tiempo, la altitud y la extensión geográfica, a menos que se convenga otra cosa entre la autoridad meteorológica y el explotador interesado.
- (e) Cuando se determine que los pronósticos han sido originados por los WAFC, su contenido meteorológico no se modificará.

- (f) Los mapas generados con los pronósticos digitales proporcionados por los WAFC estarán disponibles, como lo requieran los explotadores, para áreas fijas de cobertura.
- (g) Cuando se proporcionen en forma cartográfica, los pronósticos de viento y temperatura en altitud que se enumeran en el párrafo (c), subpárrafo (1) constituirán mapas previstos de hora fija para los niveles de vuelo especificados. Cuando los pronósticos de fenómenos SIGWX que se enumeran en el párrafo (c), subpárrafo (1) se proporcionen en forma cartográfica, constituirán mapas previstos de hora fija para una capa atmosférica delimitada por los niveles de vuelo especificados.
- (h) Los pronósticos de viento y temperatura en altitud y de fenómenos SIGWX, por encima del nivel de vuelo 100 ft, requeridos para la planificación previa al vuelo y la replanificación en vuelo por el explotador, se proporcionarán, tan pronto como estén disponibles, pero por lo menos tres (3) horas antes de la salida. Toda otra información meteorológica requerida para la planificación previa al vuelo y la replanificación en vuelo por el explotador se proporcionará tan pronto como sea posible.
- (i) Cuando sea necesario, la Autoridad Meteorológica Aeronáutica, iniciará las medidas de coordinación con las autoridades meteorológicas de otros Estados, a fin de obtener de ellas los informes o pronósticos requeridos.
- (j) La información meteorológica se proporcionará a los explotadores y a los miembros de las tripulaciones en el lugar que determine la autoridad meteorológica, previa consulta con los explotadores, y a la hora convenida entre la oficina meteorológica de aeródromo y el explotador interesado. El servicio se limitará normalmente a los vuelos que se inicien dentro del territorio de Venezuela. En los aeródromos donde no exista una oficina meteorológica de aeródromo en el aeródromo, se establecerán los acuerdos pertinentes entre la autoridad meteorológica y el explotador interesado para proporcionar la información meteorológica.

SECCIÓN 277.47 EXPOSICIÓN VERBAL, CONSULTA Y PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN METEOROLÓGICA.

- (a) La exposición verbal o la consulta se suministrarán a petición de los miembros de las tripulaciones de vuelo o demás personal de operaciones de vuelo. Su objeto, será proporcionar la información disponible más reciente sobre las condiciones meteorológicas existentes y previstas a lo largo de la ruta que se ha de seguir, en el aeródromo de aterrizaje previsto, en los aeródromos de alternativa y en otros aeródromos que sean pertinentes, ya sea para explicar y ampliar la información contenida en la documentación de vuelo o, según lo convenido entre la Autoridad Meteorológica y el explotador interesado, en lugar de la documentación de vuelo.
- (b) La información meteorológica utilizada en la exposición verbal y en la consulta, incluirá todos o algunos de los datos que figuran en la sección 277.44.
- (c) Si la oficina meteorológica emite una opinión sobre el desarrollo de las condiciones meteorológicas en un aeródromo que difiera apreciablemente del pronóstico de aeródromo incluido en la documentación de vuelo, se hará notar tal discrepancia a los miembros de la tripulación de vuelo. La parte de la exposición verbal que trate de la discrepancia se registrará en el momento de la exposición verbal, y este registro se pondrá a disposición del explotador.
- (d) La exposición verbal, consulta, exhibición de información o documentación para los vuelos internacionales requeridos, se suministran, normalmente, por la oficina meteorológica asociada con el aeródromo de salida. En los aeródromos donde no se ponga a disposición estos servicios, los arreglos para satisfacer las necesidades de los miembros de la tripulación de vuelo se convendrán entre La Autoridad Meteorológica Aeronáutica y el explotador interesado. En circunstancias excepcionales, tales como una demora indebida, la oficina meteorológica de aeródromo asociada con el aeródromo suministrará o, si ello no fuera factible, dispondrá que se suministre una nueva exposición verbal, consulta o documentación de vuelo, si es necesario.
- (e) El miembro de la tripulación de vuelo u otro personal de operaciones de vuelo para quienes se haya solicitado la exposición verbal, consulta o documentación de vuelo, debe visitar la oficina meteorológica a la hora convenida entre ésta y el explotador interesado. Cuando las condiciones locales en un aeródromo no permitan facilitar en persona las exposiciones verbales o la consulta, la oficina meteorológica suministrará esos servicios por teléfono, o por otros medios apropiados de telecomunicaciones.

SECCIÓN 277.48 DOCUMENTACIÓN DE VUELO.

- (a) La documentación de vuelo que deba estar disponible comprenderá la información detallada en la Sección 277.45. La documentación para los vuelos de dos (2) horas de duración o menos, después de una breve parada intermedia o de servicios de escala para el regreso, debe limitarse a los datos necesarios para las operaciones, según lo convenido entre la autoridad meteorológica y el explotador interesado, pero en todo caso debe comprender al menos la información mencionada en los párrafos (c) subpárrafo (2), (3), (5), (9), (10) y si corresponde, subpárrafo (13) de la Sección 277.46.

- (b) Cuando sea evidente que la información meteorológica a incluirse en la documentación de vuelo, difiere bastante de la que se facilitó para el planeamiento previo al vuelo y el cambio de planes en vuelo, el explotador será informado inmediatamente al respecto y, se proporcionará la información revisada.
- (c) En los casos en que surja la necesidad de enmienda después de proporcionar la documentación de vuelo y antes de que la aeronave despegue, la oficina meteorológica de aeródromo, según se haya acordado localmente, debería expedir la enmienda necesaria o información actualizada al explotador o a la dependencia local de los servicios de tránsito aéreo, para su transmisión a la aeronave.
- (d) La jefatura de la oficina meteorológica conservará, ya sea como archivos de computadora (digitales) o en forma impresa (física), durante un período de por lo menos treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición, la información proporcionada a los miembros de la tripulación de vuelo. Esta información se pondrá a disposición de los que la soliciten para encuestas o investigaciones, y para estos fines se conservará hasta que se haya completado la encuesta o la investigación.

SECCIÓN 277.49 SISTEMAS DE INFORMACIÓN AUTOMATIZADA PREVIA AL VUELO PARA EXPOSICIÓN VERBAL, CONSULTAS, PLANIFICACIÓN DE VUELOS Y DOCUMENTACIÓN DE VUELO.

- (a) Cuando la autoridad meteorológica utiliza sistemas de información automatizada previa al vuelo a fin de proporcionar y presentar información meteorológica a los explotadores y miembros de la tripulación de vuelo a efectos de auto información, planificación de vuelos y documentación de vuelo, la información proporcionada y exhibida se ajustará a las disposiciones que figuran en el capítulo I. Sección 277.46.
- (b) Los sistemas de información automatizada previa al vuelo, previstos para que los explotadores, los miembros de la tripulación de vuelo y demás personal aeronáutico interesado tengan un punto armonizado y común de acceso a la información meteorológica y a la información de los servicios de información aeronáutica, deberían ser según lo convenido entre la autoridad meteorológica y la autoridad de aviación civil pertinente o la agencia a la cual se ha delegado la facultad de prestar servicio de acuerdo con el Anexo 15, 2.1.1 c., de la OACI.
- (c) Cuando se utilizan sistemas de información automatizada previa al vuelo para que los explotadores, los miembros de la tripulación de vuelo y otro personal aeronáutico interesado tenga un punto armonizado y común de acceso a la información meteorológica y a la información de los servicios de información aeronáutica, la autoridad meteorológica en cuestión continuará siendo responsable del control de calidad y de la gestión de calidad de la información meteorológica proporcionada por medio de tales sistemas de conformidad con el Capítulo B. Sección 277.7. Párrafo (d).

SECCIÓN 277.50 INFORMACIÓN PARA LAS AERONAVES EN VUELO.

- (a) La oficina de vigilancia meteorológica proporcionará información para uso de las aeronaves en vuelo a través de su dependencia de los servicios de tránsito aéreo. La información meteorológica utilizada por el explotador para el planeamiento de aeronaves en vuelo, se proporcionará, a solicitud, según se convenga entre la autoridad meteorológica y el explotador interesado.
- (b) La información meteorológica para uso de las aeronaves en vuelo se proporcionará a la dependencia de los servicios de tránsito aéreo de acuerdo con las especificaciones del Capítulo J.
- (c) La información meteorológica se proporcionará por medio del servicio D-VOLMET o radiodifusiones VOLMET de conformidad con las especificaciones del Capítulo K.

CAPÍTULO J

INFORMACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO Y DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO, Y DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA

SECCIÓN 277.51 INFORMACIÓN PARA LAS DEPENDENCIAS DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO.

- (a) Las oficinas meteorológicas asociadas a las Dependencias de los Servicios de Tránsito Aéreo, previa coordinación con dichas dependencias, proporcionará o dispondrá que se suministre la información meteorológica actualizada que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.
- (b) La oficina meteorológica de aeródromo asociada a la torre de control de aeródromo o a la oficina de control de aproximación para proporcionar la información meteorológica.
- (c) La oficina de vigilancia meteorológica se asociará con un centro de información de vuelo o un centro de control de área (ACC), para proporcionar información meteorológica.
- (d) Cuando, debido a circunstancias locales, sea conveniente que las funciones de una oficina meteorológica de aeródromo o de una oficina de vigilancia meteorológica asociada se compartan entre dos o más oficinas meteorológicas de aeródromo u oficinas de vigilancia meteorológica, la división de la responsabilidad debería determinarse por la autoridad meteorológica en consulta con la autoridad ATS competente.

- (e) Toda la información meteorológica solicitada por una dependencia de los servicios de tránsito aéreo en relación con una emergencia de aeronave, se proporcionará tan pronto como sea posible.
- (f) Cuando los servicios de tránsito aéreo tengan conocimiento de incidentes, accidentes o emergencias de alguna aeronave, deben informar a la oficina meteorológica o la oficina de vigilancia asociada inmediatamente cuando ocurra el suceso.

SECCIÓN 277.52 INFORMACIÓN PARA LAS DEPENDENCIAS DE LOS SERVICIOS DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO.

Las oficinas meteorológicas de conformidad con el plan nacional de navegación aérea, proporcionarán a las dependencias de los servicios de búsqueda y salvamento la información meteorológica que requieran, en la forma en que se haya convenido. Para este fin, la oficina meteorológica mantendrá enlace con la dependencia durante toda la operación de búsqueda y salvamento.

SECCIÓN 277.53 DATOS PROPORCIONADOS A LAS DEPENDENCIAS DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA.

La autoridad meteorológica en coordinación con la autoridad de aviación civil, adoptará las disposiciones necesarias para proporcionar a las dependencias de los servicios de información aeronáutica los datos meteorológicos actualizados que éstas necesitan para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO K

NECESIDADES Y UTILIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES

SECCIÓN 277.54 NECESIDADES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.

- (a) La Autoridad Aeronáutica mantendrá sistemas adecuados de telecomunicaciones para que las oficinas meteorológicas de los aeródromos y las estaciones meteorológicas aeronáuticas, puedan proporcionar la información necesaria a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo en los aeródromos que tengan bajo su responsabilidad, y en particular a las torres de control de aeródromo (TWR), las oficinas de control de aproximación (APP) y las estaciones de telecomunicaciones aeronáuticas que sirven a esos aeródromos.
- (b) La Autoridad Aeronáutica mantendrá sistemas adecuados de telecomunicaciones para que las oficinas de vigilancia meteorológica puedan proporcionar la información necesaria a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo y de búsqueda y salvamento, en relación con la región de información de vuelo (FIR Maiquetía), áreas de control y regiones de búsqueda y salvamento que tengan bajo su responsabilidad, y en particular a los centros de información de vuelo control de área, los centros coordinadores de salvamento, y a las correspondientes estaciones de telecomunicaciones aeronáuticas.
- (c) La Autoridad Aeronáutica mantendrá sistemas adecuados de telecomunicaciones para que el Centro Mundial de Pronósticos de Área (WAFS), pueda proporcionar la información necesaria elaborada a las oficinas meteorológicas y demás usuarios.
- (d) Los sistemas de telecomunicaciones entre las oficinas meteorológicas y entre las estaciones meteorológicas aeronáuticas y las torres de control de aeródromo o las oficinas de control de aproximación, permitirán las comunicaciones orales directas; la velocidad a que estas comunicaciones puedan establecerse debe ser tal que sea posible normalmente ponerse en contacto con los puntos requeridos dentro del plazo de quince (15) segundos aproximadamente.
- (e) Los sistemas de telecomunicaciones entre las oficinas meteorológicas, los centros de control de área, los centros coordinadores de salvamento y las estaciones de telecomunicaciones aeronáuticas, deberán permitir:
 - (1) Las comunicaciones orales directas; la velocidad a que estas comunicaciones puedan establecerse deberá ser tal que sea posible normalmente ponerse en contacto con los puntos requeridos dentro del plazo de 15 segundos aproximadamente.
 - (2) Las comunicaciones impresas cuando los destinatarios necesiten un registro escrito de las comunicaciones; el tiempo de tránsito de los mensajes no debería exceder de 5 minutos.
- (f) Los sistemas de telecomunicaciones necesarios de acuerdo con los párrafos (d) y (e) de esta sección, podrán complementarse, cuando así se requiera, con otros tipos de comunicaciones visuales o auditivas, por ejemplo, la televisión en circuito cerrado u otros sistemas distintos de procesamiento de la información.
- (g) Por acuerdo entre la Autoridad Meteorológica Aeronáutica y los explotadores, debe disponerse lo necesario para permitir a estos últimos establecer instalaciones de telecomunicaciones adecuadas para obtener información meteorológica de las oficinas meteorológicas de los aeródromos o de otras fuentes apropiadas.

- (h) La Autoridad Aeronáutica mantendrá sistemas adecuados de telecomunicaciones para permitir a las oficinas meteorológicas intercambiar información para las operaciones con otras oficinas meteorológicas.
- (i) Las instalaciones de telecomunicaciones utilizadas en el intercambio de información meteorológica para las operaciones deben ser del servicio fijo aeronáutico.

Nota. En apoyo de los intercambios mundiales de información meteorológica para las operaciones se utilizan los servicios basados en la Internet del servicio fijo aeronáutico, a cargo de los centros mundiales de pronósticos de área, que suministran cobertura mundial.

SECCIÓN 277.55 UTILIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES DEL SERVICIO FIJO AERONÁUTICO Y DE LA INTERNET PÚBLICA BOLETINES METEOROLÓGICOS.

Los boletines meteorológicos que contengan información para las operaciones y que hayan de transmitirse mediante el servicio fijo aeronáutico o la Internet pública, procederán de la oficina meteorológica o estación meteorológica aeronáutica correspondiente.

SECCIÓN 277.56 UTILIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES DEL SERVICIO FIJO AERONÁUTICO, INFORMACIÓN ELABORADA POR EL SISTEMA MUNDIAL DE PRONÓSTICOS DE ÁREA (WAFS).

La información elaborada por el Sistema Mundial de Pronósticos de Área en forma digital, se transmite mediante técnicas de comunicaciones de datos binarios. El método y los canales que se aplican para la difusión de esta información elaborada, son los determinados por acuerdo nacional y regional de navegación aérea.

SECCIÓN 277.57 UTILIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES DEL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO.

El contenido y formato de la información meteorológica transmitida a las aeronaves, y la que sea transmitida por aeronaves se ajustará a las disposiciones establecidas en esta Regulación Aeronáutica Venezolana.

SECCIÓN 277.58 EXPRESIONES DE SIGNIFICADO RESTRINGIDO.

En relación con esta Regulación Aeronáutica Venezolana, las expresiones siguientes se utilizan con el significado restringido que se indica a continuación:

- (1) Para evitar confusiones entre la Autoridad Aeronáutica y el prestador del servicio meteorológico, se considera la primera como entidad administrativa y la segunda como operativa, igualmente las funciones que estas ejecutan, se han denominado "oficio" en cuanto a la Autoridad Aeronáutica, quien detenta legalmente la competencia, y "servicio" en cuanto al prestador.
- (2) Suministrar se usa únicamente en relación con el suministro de servicio meteorológico.
- (3) Expedir se usa únicamente en los casos en que la obligación específicamente comprende el envío de información meteorológica a un usuario.
- (4) A disposición se usa únicamente en casos en que la obligación se limita a que la información meteorológica esté accesible para el usuario.

SECCIÓN 277.59 ACLARATORIAS.

- (a) Se reconoce que las disposiciones de esta Regulación Aeronáutica Venezolana, relativas a información meteorológica presuponen que, de acuerdo con las disposiciones del Anexo 3 y de conformidad con el Artículo 28 del Convenio de Aviación Civil Internacional, es obligación de cada Estado contratante proporcionar dicha información, y que la responsabilidad del uso que de ella se haga, recaerá en el usuario.
- (b) Responsabilidad: la responsabilidad que incumbe al explotador recae en el piloto al mando, según lo establecido en el Anexo 6-I y 6-II.
- (c) Las Especificaciones Técnicas relativas a los APÉNDICES y ADJUNTOS, se tomarán de conformidad con lo establecido en el ANEXO 3, Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea Internacional del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional.

APÉNDICE A

GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE UN MANUAL DESCRIPTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL METP - MADOR

SECCIÓN 1.AP-A LA ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL UN MANUAL DESCRIPTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL METP (MADOR)

- (a) El MADOR debe estar estructurado en un manual único, conformado por capítulos de la manera siguiente:
 - (1) Carátula.
 - (2) Contraportada.
 - (3) Registro de enmiendas y corrigendos.
 - (4) Índice.
 - (5) Abreviaturas.
 - (6) Definiciones.
 - (7) Documentación de referencia/marco legal.
 - (8) Preámbulo.
 - (9) Acta de aprobación por parte de la Autoridad Aeronáutica.
 - (10) Contenido.
- (b) El METP, elaborará un borrador del MADOR, el cual remitirá a la Autoridad Aeronáutica, para su evaluación y posterior aprobación.
- (c) La portada se elaborará de conformidad con el ejemplo indicado en el ADJ-A. Sección ADJ-A.1. Párrafo (a). Figura 1, de esta Regulación Aeronáutica Venezolana (RAV) y se indicará en el orden señalado:
 - (1) Título del documento.
 - (2) Imagen relativa al documento.
 - (3) Edición, mes y año (Ejemplo: 1º Edición Enero 2021).
- (d) La contraportada se elaborará de conformidad con el ejemplo indicado en el ADJ-A. Sección ADJ-A. 1. Párrafo (b) Figura 2, de esta Regulación Aeronáutica Venezolana (RAV) y se indicará en el orden señalado:

- (1) Título del documento;
- (2) Imagen relativa al documento;
- (3) Edición, mes y año (Ejemplo: 1º Edición Enero 2022);
- (4) Si es el caso de una edición posterior insertar: Esta edición remplaza, desde el 21 de Noviembre de 2022, todas las ediciones anteriores.
- (5) En la línea siguiente insertar: Aprobado por: La Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela.

(e) El registro de enmiendas y corrigendos se elaborara de conformidad con el ejemplo indicado en el ADJ-A. Sección ADJ-A. 1. Párrafo (c). Figura 3.

(f) El índice se elaborara de conformidad con el ejemplo indicado en el ADJ-A. Sección ADJ-A. 1. Párrafo (d). Figura 4.

(g) En las abreviaturas, se insertara en la línea siguiente: "En el presente documento las abreviaturas indicadas a continuación, tendrán los significados siguientes:", las abreviatura se indicaran en orden alfabético, letra mayúsculas y en negrilla, y con un espacio su descifrado.

(h) En las definiciones, se insertara en la línea siguiente: "En el presente documento los términos y expresiones indicados a continuación, tendrán los significados siguientes:", su título ira en negrilla y su definición en letra corriente, y estarán descritas en orden alfabético.

(i) En la documentación de referencia, se insertara: "Los DOC indicada a continuación, constituye la reglamentación NTL e INTL que se adoptó como referencia y fundamento en la elaboración del contenido de este manual:

(j) Para el acta de aprobación por parte de la Autoridad Aeronáutica, se colocara copia legible, que será certificada con el original por la Autoridad Aeronáutica.

(k) El contenido del manual, estará conformado por los aspectos siguientes, en el orden que se indica a continuación:

(1) Capítulo 1. Organización: Conformado por los aspectos siguientes, en el orden que se indica a continuación:

- (i) Descripción de la estructura organizativa y organigrama.
- (ii) Misión.
- (iii) Visión.
- (iv) Posiciones de los principales funcionarios (indicar: cargo, funciones y responsabilidades, títulos y certificados, y experiencia).

(2) Capítulo 2. Estructura operativa: Conformado por los aspectos siguientes, en el orden que se indica a continuación:

- (i) Descripción de las unidades MET.
- (ii) Servicios meteorológicos, designación, funciones.
- (ii) Coordinaciones con otros METP.
- (iv) Coordinaciones con otras unidades internas y externas.
- (v) Posiciones operativas.
- (vi) Descripción de puestos de los MET.
- (vii) Horas de operación de cada unidad MET.

(3) Capítulo 3. Aspectos técnicos: Conformado por los aspectos siguientes, en el orden que se indica a continuación:

- (i) Procesos de preparación, aprobación, control de copias y difusión de documentaciones.
- (ii) Gestión de intercambio de información.
- (iii) Planes de contingencia.
- (iv) Planes de emergencia.

(4) Capítulo 4. Recursos humanos y capacitación: conformado por los aspectos siguientes, en el orden que se indica a continuación:

- (i) Políticas y procedimientos de la organización referente a recursos humanos.
- (ii) Política de factores humanos.
- (iii) Programa de instrucción y registros.
- (iv) Procedimientos de la organización para la contratación y retención del personal MET.
- (v) Declaración de los deberes y responsabilidades de las posiciones de jefatura y supervisión; funciones y responsabilidades del personal de conformidad a sus cargos;
- (vi) Instrucción inicial, entrenamiento en el puesto de trabajo (OJT), recurrente y avanzada para el personal MET; y evaluación de competencia del personal.

(5) Capítulo 5. Sistemas: Conformado por los aspectos siguientes, en el orden que se indica a continuación:

- (i) Sistemas automatizados.
- (ii) Registro y conservación de datos.
- (ii) Sistemas de comunicación.

(6) Capítulo 6. Sistema de gestión de la calidad (SGC): Conformado por los aspectos siguientes, en el orden que se indica a continuación:

- (i) Política, misión, visión y objetivos de calidad.
- (ii) Estructura organizacional.
- (iii) Planificación.
- (iv) Recursos.
- (v) Procesos.
- (vi) Procedimientos.

APÉNDICE B

GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE UN MANUAL DE LA UNIDAD MET - MUNMET

SECCIÓN 1.AP-B LA ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL UN MANUAL DE LA UNIDAD MET – MUNMET:

(a) El MUNMET debe estar estructurado en un manual único, conformado por capítulos de la manera siguiente:

- (1) Carátula.
- (2) Contraportada.
- (3) Registro de enmiendas y corrigendos.
- (4) Índice.
- (5) Abreviaturas.
- (6) Definiciones.
- (7) Documentación de referencia.
- (8) Preámbulo.
- (9) Acta de aprobación por parte de la autoridad aeronáutica: se colocara copia legible, que será certificada con el original por la Autoridad Aeronáutica.
- (10) Contenido.

(b) El METP, elaborara un borrador del MUNMET, el cual remitirá a la autoridad aeronáutica, para su evaluación y posterior aprobación.

(c) La portada se elaborara de conformidad con el ejemplo indicado en el ADJ-A. Sección ADJ-A.1. Párrafo (a). Figura 1, de esta Regulación Aeronáutica Venezolana (RAV) y se indicara en el orden señalado:

- (1) Título del documento.
- (2) Imagen relativa al documento.
- (3) Edición, mes y año (Ejemplo: 1º Edición Enero 2021).

(d) La contraportada se elaborara de conformidad con el ejemplo indicado en el ADJ-A. Sección ADJ-A. 1. Párrafo (b) Figura 2, de esta Regulación Aeronáutica Venezolana (RAV) y se indicara en el orden señalado:

- (1) Título del documento.
- (2) Imagen relativa al documento.

(3) Edición, mes y año (Ejemplo: 1º Edición Enero 2022).

(4) Si es el caso de una edición posterior insertar: Esta edición reemplaza, desde el 21 de Noviembre de 2022, todas las ediciones anteriores.

(5) En la línea siguiente insertar: Aprobado por: La autoridad aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela.

(e) El registro de enmiendas y corrigendos se elaborara de conformidad con el ejemplo indicado en el ADJ-A. Sección ADJ-A. 1. Párrafo (c). Figura 3.

(f) El índice se elaborara de conformidad con el ejemplo indicado en el ADJ-A. Sección ADJ-A. 1. Párrafo (d). Figura 4.

(g) En las abreviaturas, se insertara en la línea siguiente: "en el presente documento las abreviaturas indicadas a continuación, tendrán los significados siguientes:", las abreviatura se indicaran en orden alfabético, letra mayúsculas y en negrilla, y con un espacio su descifrado.

(h) En las definiciones, se insertara en la línea siguiente: "en el presente documento los términos y expresiones indicados a continuación, tendrán los significados siguientes:", su título ira en negrilla y su definición en letra corriente, y estarán descritas en orden alfabético.

(i) En la documentación de referencia, se insertara: "los DOC", indicada a continuación, constituyen la reglamentación NTL e INTL que se adoptó como referencia y fundamento en la elaboración del contenido de este manual.

(j) Para el acta de aprobación por parte de la autoridad aeronáutica, se colocara copia legible, que será certificada con el original por la autoridad aeronáutica.

(k) El contenido del manual, estará conformado por los aspectos siguientes, en el orden que se indica a continuación:

(1) Capitulo 1. Generalidades:

(i) Finalidad.

(ii) Alcance.

(2) Capitulo 2. Servicios MET:

Unidad MET y servicios suministrados (insértese la unidad que corresponda).

(3) Capitulo 3. Posiciones y atribuciones operacionales:

(i) Jefe de la unidad.

(ii) Supervisor de la unidad.

(iii) Operador de la unidad.

(4) Capitulo 4. Procedimientos operacionales.

- (5) Capítulo 5. Degradación de los sistemas MET.
 - (i) Plan de contingencia.

CAPÍTULO L
DISPOSICION DEROGATORIA Y FINAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

UNICA: Se deroga la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-GDA-182-19 de fecha 08 de abril de 2019, mediante la cual es dictada la Regulación Aeronáutica Venezolana 277 (RAV-277), denominada "Servicio Meteorológico Aeronáutico" publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.462 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL.

PRIMERA: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cúmplase

LEONARDO ALBERTO BRICENO DUDAMEL
Presidente (E) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)

Decreto N° 1.851 de fecha 28/08/2023
Publicado en Gaceta Oficial N° 42.701 del 28/08/2023.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO**

Nº 0029

214º, 165º y 25º

FECHA: 20 NOV 2024**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, ciudadano **JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE**, titular de la cédula de identidad Nº V-8.714.253, designado mediante Decreto Nº 4.942, de fecha 22 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.803 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; de conformidad con lo establecido en el artículo 5 numeral 2, artículo 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 59 del Decreto Nº 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, y lo previsto en los artículos 2, 38, 42 y 45 numeral 3 del Decreto Nº 1.615, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.174 Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 2015,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **PEDRO ÁNGEL CHACÓN DÍAZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-16.744.873, como **Director General Encargado del Fondo para la Energía Eléctrica**, servicio desconcentrado dependiente de este Ministerio, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica







Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter

@oficialgaceta

@oficialimprenta

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLII - MES II

Número 43.012

Caracas, jueves 21 de noviembre de 2024

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 páginas, costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.